



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 751

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se adiciona un párrafo
 al artículo 187 de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. Los pensionados por invalidez, vejez, sobrevivientes y sus beneficiarios estarán exentos del pago de cuotas moderadoras, pagos compartidos y deducibles para acceder a la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social y de los regímenes especiales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,
 Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Protección Social, a través del Acuerdo 00365 del 20 de septiembre del 2007, estableció el no cobro de copagos a poblaciones especiales en el sistema subsidiado y que se identifiquen mediante instrumentos diferentes al Sisbén, tales como listados censales u otros utilizados para su identificación por parte de las entidades responsables. Tales grupos de población son: infantes abandonados, los indigentes, personas en condiciones de desplazamiento forzado, población indígena, los desmovilizados y los adultos mayores en protección de ancianatos o en Instituciones de Asistencia Social, las cuales no estarán sujetas al cobro de copagos.

El anterior acuerdo, desde luego, tiene fines altruistas por ir en beneficio de unas clases sociales desprotegidas, pero cabe anotar que la gran mayoría de los pensionados forman parte de estas clases por lo cual es bueno recordar que el Sistema de Seguridad Social Integral se creó como Servicio Público

con el objeto de garantizar el derecho irrenunciable de las personas a tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, sustentado sobre los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación en cuyo desarrollo se deben asegurar la prestación adecuada, y suficiente de los servicios “sin ninguna discriminación, en todas las circunstancias de la vida”.

Este proyecto recoge una válida aspiración de los pensionados y beneficiarios quienes hoy en día han asumido con responsabilidad su propia cuota de sacrificio y solo esperan una respuesta de solidaridad a sus necesidades de subsistencia por parte de un Estado Social de Derecho que debe estar fundamentado en el principio de la igualdad de todo ser humano.

Adicionalmente, a la situación desventajosa del pensionado en el Sistema General de Pensiones o en los Regímenes Especiales, sucede que al retirarse de su vida laboral y productiva, asume en su totalidad el aporte de las cotizaciones para salud en una equivalencia del 12% de su respectiva mesada; lo que no ocurre con el trabajador activo que sólo asume el pago del 4% de su salario base, quedando a cargo de su empleador el 8,5% restante.

El pensionado ya no devenga ingresos por extras o trabajo suplementario, no devenga gastos de representación o comisiones, no tiene caja de compensación familiar, no tiene auxilio de transporte ni de alimentación, es decir, que salir a disfrutar una pensión en vez de ser así, es ubicarse en una estrechez económica que en la mayoría de los casos le imposibilita el pago de las cuotas moderadoras, pagos compartidos y deducibles.

De manera que aprobar este proyecto es hacer justicia con una gran masa de personas que, en su debido momento, sólo aportó trabajo y esfuerzo para el engrandecimiento de la patria.

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Los artículos 150 y 154 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes y a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo. Igualmente, el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.

De otra parte, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que consagra los derechos fundamentales de los ciudadanos, preceptúa:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Constitución Nacional, en su artículo 49, preceptúa lo siguiente: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Así mismo, los incisos 4º y 5º del artículo 336 superior, contemplan lo siguiente: *Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud. - las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”.*

Conforme a lo expuesto se infiere que el Estado tiene capacidad económica para subsidiar la salud, de otra parte se considera que el pensionado sólo disfruta del 75% del salario promedio tenido en cuenta para su jubilación. Cuando era trabajador activo se le descontaba el 4% para salud y el empleador lo subsidiaba con el 8%. Hoy la situa-

ción es gravosa toda vez que al pensionado se le ha dejado la carga del 12% de su mesada pensional destinado a la salud y a ello se le suma la cuota moderadora clasificada en estratos. De otra parte con el POS, muchos de los medicamentos formulados que no están en el mismo corren por cuenta y razón del pensionado. Por consiguiente es necesario desmontar en su totalidad el pago de las cuotas moderadoras, copagos y deducibles.

Con el presente proyecto, no se pretende legislar sobre exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, si no que se pretende la aplicación del principio de la igualdad y solidaridad con los pensionados de Colombia.

De esta forma, convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de octubre del año 2011 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 145, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Édgar Espíndola.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

8 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que nos fue hecha dentro del trámite del proyecto de ley en referencia, *por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente*, presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Objeto del proyecto de ley

De acuerdo con el texto propuesto por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz Uribe, el objeto del proyecto de ley es otorgar beneficios a aquellos padres, madres o cuidadores, con hijos o personas a cargo que tienen discapacidad y que se les imposibilita la inserción laboral, haciéndolos económicamente dependientes.

II. Contenido

Esta iniciativa legislativa cuenta con seis (6) artículos:

En el 1° se establecen el objeto y fin de la ley; en el 2° se plantea el porcentaje de contratos de prestación de servicios que deben celebrar las entidades del Estado con las personas naturales que tengan la calidad de padres, madres o cuidadores con una o más personas a cargo con un grado de discapacidad que les impide la inserción al sistema laboral; en el tercero se especifica la provisión de cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública para las personas que acrediten la figura de padre, madre o cuidador de personas con un alto porcentaje de discapacidad. El artículo 4° define a la Junta Regional de Calificación de Invalidez como la entidad responsable de valorar y emitir

el porcentaje de discapacidad; el artículo 5° y 6° establece la reglamentación y la entrada en vigencia de la presente ley.

III. Consideraciones

El Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congressional presentada por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz Uribe.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del congreso está la de hacer las leyes.

IV. Normas de derecho internacional

Todas las normas internacionales plantean de manera específica los derechos de las personas con discapacidad y de sus cuidadores o respondientes, y señalan los deberes de los estados y la sociedad para con ello. Dentro de ellas, tenemos:

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, CULTURALES Y SOCIALES (1976).

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1976).

- DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON RETARDO MENTAL (1971).

- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS (1975).

- DECLARACIÓN SOBRE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS (1979).

V. Marco constitucional

La Carta Política de 1991, dentro de los principios del Estado Social de Derecho, contiene diversas normas tendientes a la protección especial de las personas discapacitadas. Dentro de ellas, el artículo 13 de la Constitución Política dispone que la igualdad es un derecho inherente a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Como consecuencia de esta disposición, se impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. De igual forma, el Estado debe proteger de manera especial a las personas que por virtud de su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta².

La Constitución Política, en varias disposiciones, propugna la protección a las personas en situación de discapacidad; dentro de ellas se encuentran las siguientes:

¹ ONU, 1989. Aprobada por Colombia, Ley 12 de enero de 1991.

² Sentencia T-871 de 2006 Corte Constitucional.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

De las normas señaladas, así como de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución de 1991, se desprende el escenario de especial protección de que son sujetos las personas discapacitadas, cuyo propósito esencial es dirigir la acción del Estado a lograr la incorporación de tales personas a la sociedad y a permitir la potencialización del desarrollo de sus actividades dentro del plano de las limitaciones que padecen, procurando que alcancen el mayor grado de autonomía posible y de reintegración social. Para esos fines, es esencial la vinculación de su grupo familiar a las actividades laborales y contractuales, incluidas las que provee el propio Estado.

Las acciones afirmativas, según fallo de la honorable Corte Constitucional, *designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.* (Sentencia C-044 de 1994).

Además, las acciones afirmativas son creadas en beneficio de las personas con discapacidad fundamentadas en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política, en donde se reconocen el principio de igualdad, dignidad y respeto de derechos fundamentales de aquellas personas que a causa de sus limitaciones han sido discriminadas y por tanto merecen un grado de atención mayor por parte del Estado.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), apro-

bada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2010, ha establecido que el propósito de todas las acciones afirmativas en beneficio de las personas con discapacidad es proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, así como promover la obligación de los Estados parte de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los Derechos Humanos de estas personas, y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador, ratificado mediante Ley 319 de 1996 establece que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de este tipo sin discriminación alguna para las diferentes poblaciones propensas a algún tipo de vulneración.

VI. Marco legal

La Legislación Nacional ha venido desarrollando cuerpos normativos para generar acciones afirmativas dirigidas a las personas en situación de discapacidad y sus familias, entre los que se encuentran:

- Ley 361 de 1997 (Ley de discapacidad), *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se establecen otras disposiciones.*

- Decreto 276 de 2000. Establece la conformación, define las funciones y señala el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

- Ley 443 de 1998, garantiza el acceso en igualdad de oportunidades, el acceso al servicio público de los limitados físicos con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

- Ley 82 de 1989, que ratificó el Convenio 159 de la OIT.

- Ley 1306 de 2009, *por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.*

VII. Consideraciones sobre la discapacidad

Para el entendido, técnicamente hablamos de Discapacidad y no estado de discapacidad, para así identificar una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Término que ha sido incorporado a nuestra legislación interna bajo la Ley 1349 de 2009, que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en donde se promulga que este sector poblacional tiene los mismos Derechos Humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no ver-

se sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

El Convenio 159, aprobado mediante Ley 82 de 1988, y declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401 del 20 de mayo de 2003 (M. P.: Álvaro Tafur Galvis), formula obligaciones que deben cumplir los Estados que lo ratifiquen en temas referidos a relaciones laborales o condiciones de trabajo de las personas con discapacidad.

Para efectos del Convenio en su artículo 1° se entiende por persona inválida “*toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida*”.

El núcleo familiar

En consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales y en procura de su completa realización personal y su total integración social, se ha incluido dentro del ámbito de beneficios otorgados por el legislador a su núcleo familiar, entendiendo que los padres o cuidadores de quien ha padecido la limitación son las personas en cuya cabeza está el cuidado del discapacitado, y que por tanto el beneficio laboral o económico que adquieran estas personas será en beneficio de su hijo, de tal manera se pronuncia la Ley 1098 de 2006 en el parágrafo 2° del artículo 36, cuando dice: “**Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado**”.

Lo anterior permite contribuir en el avance de las condiciones de igualdad para aquellas personas que se consideran discriminadas por sus circunstancias desfavorables; este otorgamiento de beneficios a poblaciones vulnerables además es un mandato constitucional, pues así lo establece el artículo 43 de la norma superior cuando le impone al Estado el deber de apoyar a la madre cabeza de familia en el entendido de que dicho amparo proporciona mejores condiciones de vida para quienes están a su cuidado.

Se entiende por madre cabeza de familia aquella mujer que siendo soltera o casada tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (Ley 82 de 1993).

Pero el reconocimiento de los derechos a favor de la madre cabeza de familia no opera en forma automática (Sentencia T-700 de 2006), la Corte Constitucional ha desarrollado, a través de su jurisprudencia, los presupuestos que deben cumplirse para la debida identificación de las mujeres cabeza de familia, con el propósito de que puedan ser titulares de las acciones afirmativas previstas en la

legislación, en consideración a su estado de indefensión. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-388 de 2005:

Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Este principio de protección resulta de una interpretación sistemática de otras disposiciones constitucionales como el artículo 13 y todos aquellos que propenden a la protección de los niños, las niñas y de la familia como núcleo esencial de la sociedad, pues en reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional se ha concluido que las medidas que protegen a la mujer cabeza de familia no se proyectan sobre sí misma, sino que deben asumirse como extendidas al núcleo familiar que de ella dependa, el cual se supone compuesto por los hijos menores propios y otras personas incapacitadas para trabajar. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-700 de 2006 “*la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino también de la especial protección contenida expresamente en el artículo 43 Superior, que determina la obligación del Estado de apoyarlas de manera especial, en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento de sus hijos menores*”.

Al respecto, la Ley 361 de 1997, en consideración con la protección y asistencia especial asignada para las personas con limitación, establece en el artículo 4°:

“Las Ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuada, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales. Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización la Administración Central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

Ha sido tan amplia la interpretación de la Corte Constitucional, que incluso ha llegado a afirmar que dicha protección será extendida al padre cabeza de familia que se encuentre en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen (Sentencia C-1039 de 2003 M. P.: Alfredo Beltrán Sierra), pero no de manera automática, sino aquel que acredite y demuestre ante las autoridades bajo los criterios de la Ley 82 de 1993 cumplir las mismas responsabilidades asumidas por las mujeres cabeza de familia. El propósito de este tipo de medidas es proteger al infante, basados en el principio de interés superior del menor consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre Derechos del Niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) y la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1988.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se puede presentar el supuesto en el cual la persona con discapacidad no sea cuidada ni por una madre o padre cabeza de familia, encontramos pertinente incluir el término cuidador para ser beneficiario de la medida que pretende el proyecto de ley, entendido como el cuidador familiar al cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria y que por su labor de cuidador se ve impedido a desempeñarse laboralmente.

La inserción laboral

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), alrededor del 10% de la población mundial, o sea 650 millones de personas, vive con algún tipo de discapacidad; esta cifra va en aumento debido a las enfermedades crónicas, lesiones, accidentes automovilísticos, violencia y otras causas como la mayor edad de la población.

Además, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) estableció que el 80% de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo; el Banco Mundial estima que el 20% de los más pobres del mundo tienen discapacidades

y tienden a ser considerados dentro de sus propias comunidades como las personas en situación más desventajosa³.

Según el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad aportada por cifras del DANE, actualizada a 31 de julio de 2010, según información suministrada por el Ministerio de la Protección Social, se puede determinar que de las 941.046 personas a las que se les aplicó el registro, 347.414 refieren requerir una persona que les ayude permanentemente.

Además, en este registro se pudo determinar que otras personas les ayudan para realizar sus actividades:

- Algún miembro del hogar: 290.551.
- Persona externa no empleada: 12.315.
- Persona externa empleada: 15.424.
- Otra: 6.398.
- Sin dato: 22.726.

Atendiendo estas cifras, y en el entendido de que las personas con discapacidad son protegidas por la Legislación Nacional e Internacional, además del enfoque dado por la honorable Corte Constitucional, que considera las acciones positivas a favor de quienes cumplen las veces de cuidadores de estas personas, son dirigidas a favorecer a las personas con limitación; se concibe pues que dicha protección supone la referencia a núcleos familiares en estado de debilidad, a los cuales el Estado debe prestar especial atención en la medida en que el cuidado de una persona discapacitada supone mayores gastos en medicina, atención especial, utensilios específicos, etc.

De tal forma, se considera que esta medida propende a la inserción laboral de las madres, padres cabeza de familia o los cuidadores de una persona con discapacidad, además de dar beneficio legítimo para personas con discapacidad que dependan económicamente por motivos de su limitación para ejercer alguna labor que les permita el sustento propio.

Para efectos de dar cumplimiento de manera eficaz al objeto del proyecto de ley, la declaratoria de discapacidad y dependencia económica deberá ser asumida por las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que son las competentes para calificar el grado de incapacidad laboral, discapacidad, deficiencia o minusvalía de una persona basados en el Manual Único de Declaratoria de Invalidez. Al respecto dice el Decreto 2463 de 2001 artículo 3°: *Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral.*

En las zonas del país en donde no fuere posible asistir directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se facilitará la posibilidad de remitir los documentos que permitan la señalada

³ <http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/overview.html>

valoración por correo certificado en donde se adjunte como mínimo: fotocopia de historia clínica, exámenes recientes, radiografías, conceptos, fotografía actual de paciente y demás mecanismos que permitan que las Juntas puedan determinar si la persona es dependiente total o no.

VIII. Impacto Fiscal

Con relación al estudio de impacto fiscal que ordena la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en sentencias como las C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009, en las que desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo:

“La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado”.

De conformidad con los argumentos jurídicos señalados anteriormente, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

IX. Pliego de modificaciones

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>Título: <i>por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.</i></p>	<p>Título: <i>por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres cabeza de familia con hijos o personas a cargo que tienen discapacidad y que se les imposibilita la inserción laboral, haciéndolos económicamente dependientes.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por persona con discapacidad, aquella calificada de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres cabeza de familia con hijos o personas a cargo que tienen discapacidad y que se les imposibilita la inserción laboral, haciéndolos económicamente dependientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la persona valorada por la Junta Regional de Calificación Invalidez, se declarará inválida al haber perdido el 50% o más de su capacidad física y/o mental, se entiende por persona con discapacidad; aquella calificada de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Único de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Único de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez.</p>
<p>Artículo 2°. Contratos de prestación de servicios. Las entidades del Estado, del nivel nacional y territorial, los establecimientos públicos, las entidades descentralizadas por servicios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, deberán garantizar que en no menos de un cuatro por ciento (4%) la contratación de prestación de servicios a celebrar con personas naturales se haga con padres y madres cabeza de familia o cuidadores que reúnan las condiciones de experiencia e idoneidad y que acrediten que tienen uno o más hijos con discapacidad, o una o más personas a cargo con un grado de discapacidad que les impide la inserción al sistema laboral.</p>	<p>Parágrafo 2°. Definición de cuidador: cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.</p> <p>Artículo 2°. Contratos de prestación de servicios. Las entidades del Estado, del nivel Nacional y Territorial, los establecimientos públicos, las entidades descentralizadas por servicios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, deberán garantizar que en no menos de un cuatro por ciento (4%) la contratación de prestación de servicios a celebrar con personas naturales se haga con padres y madres cabeza de familia o cuidadores que reúnan las condiciones de experiencia e idoneidad y que acrediten que tienen uno o más hijos con discapacidad, o una o más personas a cargo con un grado de discapacidad que les impide la inserción al sistema laboral.</p>
<p>Artículo 3°. Provisión de cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública incorporará, dentro de los criterios de desempate para la asignación de cargos de carrera, la calidad de padre o madre cabeza de familia o de cuidador que acredite que tiene uno o más hijos o personas a cargo con discapacidad en condición de discapacidad que no les permite la inserción al sistema laboral, haciéndolos económicamente dependientes.</p>	<p>Artículo 3°. Provisión de cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública incorporará, dentro de los criterios de desempate para la asignación de cargos de carrera, la calidad de padre o madre cabeza de familia o de cuidador que acredite que tiene uno o más hijos o personas a cargo con discapacidad en condición de discapacidad que no les permite la inserción al sistema laboral, haciéndolos económicamente dependientes.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>El mismo criterio se aplicará en toda entidad pública para los cargos de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública, para cuya designación ha de aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004.</p>	<p>El mismo criterio se aplicará en toda entidad pública para los cargos de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública, para cuya designación ha de aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Calificación de la dependencia total de la persona con discapacidad.</i> La calificación de la dependencia total de la persona con discapacidad podrá ser efectuada únicamente por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.</p>	<p>En la contratación a la que hace referencia el presente artículo, se tendrá prelación para las madres o padres cabeza de familia.</p>
<p>Parágrafo. En las zonas del país en donde no fuere posible asistir directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se facilitará la posibilidad de remitir los documentos que permitan la señalada valoración por correo certificado en donde se adjunte como mínimo fotocopia de historia clínica, exámenes recientes, radiografías, conceptos, fotografía actual de paciente y demás mecanismos que permitan que las Juntas puedan determinar si la persona es dependiente total o no.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Calificación de la dependencia total de la persona con discapacidad.</i> La calificación de la dependencia total de la persona con discapacidad podrá ser efectuada únicamente por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.</p>
<p>Artículo 5º. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el porcentaje de contratación que deberán tener las empresas para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley; los requisitos de que tratan los artículos anteriores con relación a los padres, madres o cuidadores beneficiarios; y las sanciones correspondientes a las instituciones que incumplan, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. En las zonas del país en donde no fuere posible asistir directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se facilitará la posibilidad de remitir los documentos que permitan la señalada valoración por correo certificado en donde se adjunte como mínimo fotocopia de historia clínica, exámenes recientes, radiografías, conceptos, fotografía actual de paciente y demás mecanismos que permitan que las Juntas puedan determinar si la persona es dependiente total o no.</p>
<p>Artículo 5º. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el porcentaje de contratación que deberán tener las empresas para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley; los requisitos de que tratan los artículos anteriores con relación a los padres, madres o cuidadores beneficiarios; y las sanciones correspondientes a las instituciones que incumplan, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5º. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el porcentaje de contratación que deberán tener las empresas para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley; los requisitos de que tratan los artículos anteriores con relación a los padres, madres o cuidadores beneficiarios; y las sanciones correspondientes a las instituciones que incumplan, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5º. Sanción. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará las sanciones correspondientes a las instituciones que incumplan, dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6º Excepciones. La presente Ley aplicará únicamente para las personas a las que hace referencia el parágrafo 2, del artículo primero y solamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>El padre, madre o cuidador beneficiario de la presente ley, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda, sin perjuicio de verse afectado por la inserción laboral de su cuidador.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se excluyen de la aplicación de la presente ley a los padres, madres o cuidadores de personas en condición de discapacidad que sean beneficiarios de alguna prestación social por parte del Estado, ya sea subsidio o cualquier tipo de pensión.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

ya que este supuesto limitaría la aplicación de la presente ley a solo los padres o madres cabeza de familia excluyendo a las familias donde no se presenta esta condición, pero que de igual manera dentro de su núcleo familiar se encuentra una persona en condición de discapacidad.

2. El parágrafo 1º del artículo 1º se modifica estableciendo que la persona valorada por la Junta Regional de Calificación de invalidez, se declarará invalida al haber perdido el 50% o más de su capacidad física o mental. Esto con el fin de establecer con claridad el porcentaje de incapacidad que se tendrá en cuenta para la aplicación de la ley.

3. Se agrega un parágrafo al artículo 1º dejando claro el concepto de cuidador, buscando mayor claridad en el objeto de la presente ley y su posterior aplicación.

4. En el artículo tres se elimina la palabra cabeza de familia por las razones anteriormente expuestas. Más sin embargo y buscando proteger a esta población y recogiendo la intención del proyecto se agrega un inciso en el que se establece la prelación para padres o madres cabeza de familia a la hora de contratar bajo los términos que establece el proyecto de ley.

5. Se propone modificar el contenido del artículo 5º toda vez que en el artículo 2º se establece con claridad el porcentaje que deberán contratar bajo la modalidad de prestación de servicios las empresas a las que se refiere la presente ley. Por otra parte se deja la responsabilidad del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social como encargado de establecer las sanciones correspondientes al incumplimiento de la ley.

6. Por último se propone la creación de un nuevo artículo donde se establecen las excepciones a la aplicación de la ley. En primer lugar se aclaran quiénes podrán ser contratados en su condición de "cuidador": (*cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria*) esto con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley para quienes verdaderamente lo necesiten.

En segundo lugar se establece que el padre, madre o cuidador beneficiario de la ley, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad que se encuentre a su cargo gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda. Sin perjuicio de verse afectado por la inserción laboral de su cuidador.

Esto buscando siempre la protección de la persona en condición de discapacidad y el mejoramiento constante en su calidad de vida.

Se aclara que los cuidadores de personas en condición de discapacidad que ya sean beneficiarios de alguna prestación social por parte del Estado no podrán acceder a los beneficios de la presente ley. Esto con el fin de evitar que una misma persona sea beneficiaria de varios auxilios al mismo tiempo restando oportunidades a otras personas que no se encuentren amparadas ante la ley.

IX. Justificación pliego de modificaciones

1. Se propone cambio en el título del proyecto de ley, eliminando las palabras "cabeza de familia"

X. Proposición final

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado, “Por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente”. Con el texto propuesto.

Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches, Dilian Francisca Toro, Jorge Eliécer Ballesteros, Fernando Eustacio Tamayo, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto propuesta para Primer Debate, en veintidós (22) folios, al **Proyecto de ley 34 de 2011 Senado**, “por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente”. Autoría del Proyecto de ley de los honorables Congresistas honorable Senador Carlos Alberto Baena y honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres con hijos o personas a cargo que tienen discapacidad y que se les imposibilita la inserción laboral, haciéndolos económicamente dependientes.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la persona valorada por la Junta Regional de Calificación Invalidez, se declarará inválida al haber perdido el 50% o más de su capacidad física y/o mental, de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez.

Parágrafo 2°. *Definición de cuidador.* Cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

Artículo 2°. *Contratos de prestación de servicios.* Las entidades del Estado, del nivel nacional y

territorial, los establecimientos públicos, las entidades descentralizadas por servicios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, deberán garantizar que en no menos de un cuatro por ciento (4%) la contratación de prestación de servicios a celebrar con personas naturales se haga con padres y madres o cuidadores que reúnan las condiciones de experiencia e idoneidad y que acrediten que tienen uno o más hijos con discapacidad, o una o más personas a cargo con un grado de discapacidad que les impide la inserción al sistema laboral.

Artículo 3°. *Provisión de cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública.* El Departamento Administrativo de la Función Pública incorporará, dentro de los criterios de desempate para la asignación de cargos de carrera, la calidad de padre o madre o de cuidador que acredite que tiene uno o más hijos o personas a cargo con discapacidad en condición de discapacidad que no les permite la inserción al sistema laboral, haciéndolos económicamente dependientes.

El mismo criterio se aplicará en toda entidad pública para los cargos de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública, para cuya designación ha de aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004.

En la contratación a la que hace referencia el presente artículo, se tendrá prelación para las madres o padres cabeza de familia.

Artículo 4°. *Calificación de la dependencia total de la persona con discapacidad.* La calificación de la dependencia total de la persona con discapacidad podrá ser efectuada únicamente por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo. En las zonas del país en donde no fuere posible asistir directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se facilitará la posibilidad de remitir los documentos que permitan la señalada valoración por correo certificado en donde se adjunte como mínimo fotocopia de historia clínica, exámenes recientes, radiografías, conceptos, fotografía actual del paciente y demás mecanismos que permitan que las Juntas puedan determinar si la persona es dependiente total o no.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará las sanciones correspondientes a las instituciones que incumplan, dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Excepciones.* La presente ley se aplicará únicamente para las personas a las que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 1° y solamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad.

El padre, madre o cuidador beneficiario de la presente ley deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad que se encuentra a su cargo gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda, sin perjuicio de verse afectado por la inserción laboral de su cuidador.

Se excluye de la aplicación de la presente ley a los padres, madres o cuidadores de personas en condición de discapacidad que sean beneficiarios de alguna prestación social por parte del Estado, ya sea subsidio o cualquier tipo de pensión.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches, Dilian Francisca Toro, Jorge Eliécer Ballesteros, Fernando Eustacio Tamayo, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto propuesto para Primer Debate, en veintidós (22) folios, al **Proyecto de ley 34 de 2011 Senado**, “*por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente*”. Autoría del Proyecto de ley de los honorables Congresistas honorable Senador Carlos Alberto Baena y honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 81 DE 2011 SENADO**

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2011

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo encomendado por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para

primer debate al Proyecto de ley 81 de 2011 Senado, “por la cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de ley 81 de 2011 Senado es de autoría del honorable Senador de la República Lidio A. García T., fue radicado el día 16 de agosto de 2011, ante la Secretaría General de la Corporación. Posteriormente el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión Segunda Constitucional por ser de su competencia y designado como ponente para rendir informe para primer debate al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte.

Consideraciones del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, así como rendir un homenaje a su fundador, el doctor Víctor Nieto, quien con su tenacidad, perseverancia y fortaleza hizo que Cartagena no solo fuera conocida como baluarte histórico, sino como un gran escenario del séptimo arte.

Víctor Nieto nació en Cartagena el 6 de mayo de 1916, desde sus primeros años fue un hombre de farándula, de la radio, del cine y del espectáculo en general. En el año de 1939 fundó con el señor Haroldo Calvo, el radioperiódico *Síntesis*, de gran trascendencia para la radio regional; en 1946 puso a funcionar la emisora *Radio Miramar*, en 1949 inauguró *Radio Centro Miramar* y ese mismo año inició el Cine Miramar, que promovió una nueva sensibilidad cinematográfica en la ciudad y se convirtió en una referencia básica del cineclubismo cartagenero. Así mismo, creo la emisora *Radio Canoas* en Cartagena y *Radio Cordialidad* en la ciudad de Barranquilla.

En el año de 1959, junto con un grupo de empresarios, Víctor Nieto inició contactos con la Federación Internacional de Productores de Films (FIA-PF) a través de la Embajada de Colombia en París, con el fin de organizar un festival internacional de cine en la ciudad de Cartagena de Indias, el cual empezó a realizarse en 1960.

El Festival de Cine de Cartagena de Indias es un certamen cinematográfico de carácter internacional (el más antiguo de América Latina) que se lleva a cabo en la ciudad de Cartagena desde el año de 1960, cuando un grupo de empresarios y grandes personalidades de la ciudad, liderados por el señor Víctor Nieto, tomaron la decisión de organizar un festival de cine en la ciudad, teniendo en cuenta las ventajas comparativas ofrecidas por Cartagena como sede del desarrollo turístico nacional, gracias a sus fortalezas históricas y bellezas naturales.

La Corporación Festival Internacional de Cine de Cartagena es una entidad sin ánimo de lucro, creada en 1960 para la realización del Festival, inscrita en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro con el número 345 del 5 de marzo de 1997, con

personería jurídica otorgada por la Gobernación de Bolívar en 1972 bajo el número 0023, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de marzo de 1997 con el número 301 del libro respectivo.

Para realizar el Festival, la *Corporación* ha contado con el apoyo del Gobierno Nacional a través de los diferentes organismos que han tenido a su cargo la orientación, el manejo y la promoción de la cinematografía nacional, así como del sector privado, consolidándose hoy como el evento cinematográfico más importante que tiene el país y el certamen cultural más destacado de la ciudad de Cartagena.

Desde la creación del Festival, Cartagena se ha ido posicionando como el lugar más codiciado para los rodajes de las grandes productoras. Más de 80 películas a nivel local, nacional e internacional se han filmado en la ciudad. En sus más de 50 años de existencia, el Festival se ha convertido en un punto de encuentro para los directores, actores, distribuidores y productores del cine nacional e iberoamericano; hoy en día cuenta con la aprobación de la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Films (FIAPF), que certifica a los festivales de cine y verifica que cumplan con los estándares de calidad establecidos por la Federación.

El Festival Internacional de Cine de Cartagena se ha especializado en el cine iberoamericano y en los últimos años ha exhibido alrededor de 200 obras audiovisuales entre largometrajes, cortometrajes y videos internacionales, con el objetivo específico de promover y desarrollar la industria cinematográfica, así como contribuir a la hermandad entre los pueblos y al reconocimiento de la diversidad cultural y audiovisual.

Los ganadores del festival son elegidos por un jurado experto conformado por personalidades nacionales e internacionales y reciben la estatuilla India Catalina a lo Mejor del Cine Iberoamericano, pero este evento también realiza premiaciones especiales para la televisión de Colombia desde 1984, y desde el año 2007 son 19 las categorías premiadas. Así mismo, cuenta con una competencia de cortometrajes iberoamericanos y videos de jóvenes creadores colombianos.

Desde hace cinco años, gracias al apoyo y gestión de la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento, se realiza el Encuentro de Productores, un evento que reúne a importantes personalidades de la cinematografía iberoamericana, lo que permite a decenas de nuevos realizadores un espacio profesional que se traduce en oportunidades para concretar sus proyectos.

Actualmente el cine colombiano se encuentra en un proceso importante de consolidación. Hace diez años el promedio anual de producciones no superaba las cuatro. Ahora, gracias a la labor desarrollada por la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento, el promedio subió a más de diez películas y el número de realizadores interesados en producir cine sigue creciendo.

El cine colombiano y el cine latinoamericano comparten una de las dificultades centrales del desarrollo de la mayoría de los cines nacionales: la

ausencia de promoción y divulgación de realizadores y obras, el conocimiento y reconocimiento de los públicos de sus propios países y la falta de un mercado nacional que permita la sobrevivencia y expansión del cine nacional como industria. Estas dificultades hacen del Festival de Cine un escenario especial para enfrentar en forma exitosa tales problemas, por su muestra y promoción nacional e internacional, por su estímulo a acuerdos de coproducción y producción, por su capacidad relacional de todos los estamentos del mundo del cine colombiano (productores, realizadores, actores, actrices, guionistas, críticos, cineclubistas, medios de información, etc.), por la discusión de nuevos proyectos cinematográficos y por la formación de públicos.

El Festival promueve la diversidad cultural al propiciar y realizar la exhibición de obras de los países iberoamericanos y caribeños, la más amplia recepción y discusión de las obras, historias, tendencias y realizaciones de los cines nacionales de esta parte del mundo que significan representaciones artísticas identitarias de los países participantes. Dados los criterios de selección del Festival, cada película participante constituye un genuino mensaje de identidad de la vida social y cotidiana de los pueblos y las naciones representados.

Es por eso que hoy en día el Festival es reconocido por sus secciones y muestras de Cine Iberoamericano, Cine Colombiano, Muestra Internacional, Concurso de la Televisión Colombiana, Concurso Iberoamericano de Cortometrajes, Encuentro de Productores, Concurso de Televisión, Cine en Construcción, Eventos teóricos, entre muchísimos otros programas, eventos y atracciones que lo ubican frente a certámenes del género en el mundo entero como una institución respetable y prestigiosa.

Fundamentos constitucionales y legales

Carta Política

Artículo 7°. *“El Estado reconoce y protege la diversidad cultural de la Nación colombiana”.*

Artículo 8°. *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación”.*

Artículo 70. *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado promoverá el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 71. *“El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*

A partir de la Constitución de 1991, la cultura ha sido reconocida como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, el cual requiere especial

protección, fomento y divulgación del Estado. Es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor fundamental de la Nación, erigiéndose de esta forma lo que la honorable Corte Constitucional ha denominado como la Constitución Cultural.

En Sentencia C-742 de 2006, la honorable Corte Constitucional señaló al respecto:

“(…) el artículo 2º superior señaló como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Los artículos 7º y 8º de la Carta dispusieron la obligación del Estado de proteger la diversidad y riquezas culturales de la Nación. El artículo 44 define la cultura como un derecho fundamental de los niños. El artículo 67 señala que la educación es un derecho que busca afianzar los valores culturales de la Nación. El artículo 70 de la Constitución preceptúa que el Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no solo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8, superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Por su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, pero que solo “el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

La descripción anterior muestra que, efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que este constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.

De igual manera, si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Así mismo, en Sentencia C-639 de 2009, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, puntualizó que

“Con la expresión *derechos culturales* se designa la subclase de derechos humanos en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que comprende los derechos y libertades fundamentales, los derechos de prestación y las determinaciones constitucionales de los fines del Estado en materia cultural, cuya pretensión es la búsqueda de la propia identidad personal y colectiva que ubique a la persona en su medio existencial en cuanto a su pasado (tradicición y conservación de su patrimonio histórico y artístico), presente (admiración, creación y comunicación cultural) y futuro (educación y progreso cultural, investigación científica y técnica, y la protección y restauración del medio ambiente)”.

La Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, establece:

Artículo 18. De los estímulos. *“El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:*

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor; las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;

ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Así mismo y sobre la materia, la Ley 1185 de 2008 dispone:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Integración del patrimonio cultural de la Nación. “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Por otra parte, La Carta Política de Colombia, en su artículo 150, numeral 15, faculta al Congreso de la República a expedir leyes de honores, competencia que se encuentra desarrollada en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que son las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso las encargadas de estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia de la misma, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre y cuando no obliguen al Ejecutivo.

La Corte Constitucional ha expresado¹ “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004 quedó consignado:

“(…) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no

dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber: cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’ ”.

Igualmente, la Corte ha señalado² “que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto³, evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.), que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiedades partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiedades que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

La Corte Constitucional aclara que una cosa es “autorizar” y otra muy distinta “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de

¹ Sentencia Corte Constitucional C-506 de 2009. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia Corte Constitucional C-490 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia Corte Constitucional C-360 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los argumentos sobre la viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener; sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la

función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Intervención del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, en respuesta de la solicitud realizada por mi despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

“En atención al proyecto de ley de la referencia me permito manifestar; luego del correspondiente análisis por parte de este Ministerio, las observaciones de carácter constitucional que tenemos frente al mismo para que se proceda, de considerarlo pertinente, al archivo del mismo.

Sea lo primero manifestar que el Ministerio de Cultura reconoce la importancia y contribución al fortalecimiento cinematográfico nacional del Festival Internacional de Cine de Cartagena. Sin embargo, al analizar el proyecto de ley que cursa actualmente en el Senado de la República, encontramos los siguientes reparos sobre la inconstitucionalidad de varios de los apartes de dicho proyecto de ley, que hacen forzosa su objeción:

El texto definitivo del proyecto de ley contempla vicios de inconstitucionalidad que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Violación del artículo 136 y 151 de la Constitución Política

Analizando el articulado es claro establecer cómo los lineamientos planteados van en contra de la Constitución Política, como se analiza a continuación:

Artículo 3°

La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias y de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y la cinematografía.

Con tal fin autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la ejecución de las siguientes actividades:

a) Colocación de una placa especial conmemorativa en la sede principal del Festival.

b) Colocación de un retrato al óleo del fundador del Festival de Cine, Víctor Nieto, en el recinto o salón principal del Ministerio de la Cultura.

c) Inclusión en el presupuesto de gastos de la Nación de una partida anual de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) con destino a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y realización del Festival.

Esta partida se incrementará cada año en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor del año anterior certificado por el DANE.

Así mismo el artículo 4° del Proyecto de Ley dispone:

Artículo 4°

El Ministerio de la Cultura otorgará cada año una beca, que llevará el nombre de Víctor Nieto, entre los jóvenes creadores colombianos que participen en el Festival de Cine de Cartagena con largometrajes o cortometrajes, para su formación cinematográfica en el país o en el exterior. El Gobierno reglamentará las condiciones, requisitos y bases para el otorgamiento de la beca y fijará su monto.

En este sentido la Constitución Política establece:

“Artículo 136

Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras

1...

“4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente”.

Ahora bien el artículo 151 de nuestro ordenamiento constitucional dispone:

“Artículo 151

El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

En desarrollo de dicha atribución el Congreso de la República expidió la Ley Orgánica número 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 7° de la mencionada ley orgánica, en sus tres primeros incisos, dispuso:

“Artículo 7°

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**”.

Como lo dispone el inciso primero de la norma transcrita en los proyectos de ley que cursan en el Congreso que ordenan gasto debe ser explícito el impacto fiscal de la norma y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Es claro que en el proyecto de ley que se estudia se plantea en sus artículos 3° y 4°, las obligaciones a cargo del Ministerio de Cultura las cuales implican gastos.

Lo que debe resaltarse es que lo que dispone la Ley 819 de 2003 es que los proyectos de ley deben ajustarse al impacto fiscal siendo compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por esto el plantear que los recursos presupuestales que se utilizarán para la ejecución de lo dispuesto en el proyecto de ley, serán los derivados de la asignación de recursos presupuestales de los órganos ejecutores, se constituye en una forma de eludir el contenido sustancial del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De esta manera, al desconocer el legislador el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (Ley Orgánica), incurre en violación indirecta del artículo 151 de la Constitución Política.

Violación de los artículos 345 y 351 de la Constitución Nacional

Disponen estos artículos:

“Artículo 345

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

“Artículo 351

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución”.

Ahora bien en virtud de dichas disposiciones supremas, se establece en el artículo 345 que “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo” y que en su artículo 351 dispone que “el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”. Responsabilidad que implica la estimación de ingresos y la definición de los gastos que entrarán a formar parte del presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades de los recursos en cada vigencia fiscal. Por lo tanto, como se observa, el Sistema Presupuestal involucra al Gobierno Nacional para tomar las decisiones de partidas de gasto que se consideren necesarias en cada vigencia fiscal, y determinar su monto. En concordancia con las disposiciones constitucionales mencionadas, el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone que “los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno (...)”. (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se desprende que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas debe incluir en el Presupuesto General de la Nación.

(...)

De acuerdo a lo anterior es claro que en el proyecto en estudio no existe antecedente alguno, ni siquiera en la exposición de motivos que indique algún fundamento que permita concluir que las sumas requeridas para dar cumplimiento al objeto del proyecto de ley tenga un respaldo real en el presupuesto nacional de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen la materia. Es evidente que sencillamente obedecen a la pretensión del legislador, sin que se pueda determinar que exista un estudio serio y juicioso que permita determinar cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta por el legislador para llegar a estimar de manera seria y razonada las cifras requeridas, y por lo tanto los estudios de impacto mínimos que se requieren para empezar el trámite de la iniciativa legislativa”.

Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta de la solicitud realizada por mi despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

“De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Además, debe recordarse que es el Ejecutivo quien tiene la competencia para proponer el gasto mediante el proyecto de ley anual de presupuesto, mientras que el Congreso tiene competencia para crearlo. Al respecto la Corte ha manifestado que “en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) (...) por lo anterior esta Corporación ha señalado, que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede apoyar leyes que comporten gasto público, sin embargo corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos (...)”.

Por lo anterior, no es constitucional, el literal c del artículo 3° del proyecto de ley, el cual establece “Inclusión en el presupuesto de gastos de la N de una partida anual de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) con destino a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y realización del festival”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Modificaciones propuestas

Se propone modificar los siguientes artículos del texto original del proyecto:

El artículo segundo (2°), con el fin de que el texto guarde relación con el título del proyecto, conforme lo dispone artículo 169 de la Carta Política.

Los artículos tercero (3°) y cuarto (4°) del proyecto original, con el fin de ajustar su contenido a las sentencias de constitucionalidad antes mencionadas.

Conclusiones

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y es labor del Ejecutivo analizarlos y autorizarlos en el Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando se incluya la palabra autorícese y no ordénese, dejando la facultad discrecional al Ejecutivo para que este incluya o no los gastos autorizados en el proyecto de ley. Sin embargo, pese a los conceptos negativos enviados tanto por el Ministerio de Cultura como por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño donde se expresa que *“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativos cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso”* *“no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”*.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que el Proyecto de ley número 81 de 2011, Senado, tiene como objetivo el fortalecimiento y fomento de la Cultura, apoyando una de sus más sobresalientes manifestaciones, como es la cinematografía en el marco del Festival Internacional de Cine de Cartagena.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer en debate el Proyecto de ley número 81 de 2011 Senado, *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones* con las modificaciones propuestas en este informe de ponencia.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2011 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el *Festival Internacional de Cine de Carta-*

gena de Indias, que se celebra anualmente, desde 1960, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2°. La República de Colombia rinde homenaje al señor Víctor Nieto, Fundador del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y exalta su contribución al fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional e iberoamericana así como la difusión de la diversidad cultural de la Nación

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y la cinematografía.

Con tal fin, autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la ejecución de las siguientes actividades:

a. Elaboración de una placa especial conmemorativa en la sede principal del Festival.

b. Elaboración de un retrato al óleo del fundador del Festival de Cine, señor, Víctor Nieto, el cual instalará en el recinto o salón principal del Ministerio de Cultura.

c. Inclusión del Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura otorguen cada año, una beca que llevará el nombre de Víctor Nieto, entre los jóvenes colombianos que participen en el Festival de Cine de Cartagena con largometrajes o cortometrajes, para su formación cinematográfica en el país o en el exterior. El Gobierno reglamentará las condiciones, requisitos y bases para el otorgamiento de la beca y fijará su monto.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Carlos Fernando Motoa Solarte.

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2011 SENADO

por la cual se Aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridía”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Bogotá D. C., octubre 4 de 2011

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2011 por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Me corresponde el honor por designación de la Mesa Directiva de la Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional, presentar a consideración la **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

1. Introducción y Antecedentes de la Convención:

Colombia en las últimas décadas ha establecido un importante marco de respeto, protección y garantía de los derechos humanos a partir de la incorporación de múltiples instrumentos del orden universal e interamericano en el orden interno, reforzado a través del bloque de constitucionalidad, es así como Colombia hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos y sus cinco componentes básicos, así como de los diferentes instrumentos, mecanismos y órganos de supervisión de los diferentes tratados de derechos humanos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables del sistema interamericano. Colombia ha incorporado a su orden interno pactos, tratados, protocolos, convenciones, precedentes de diferentes órganos subsidiarios y autónomos del sistema de las Naciones Unidas como la OIT, asimismo hace parte de los principales instrumentos constitutivos del marco normativo del Derecho Internacional Humanitario y del actual Derecho Penal Internacional con la ratificación del Estatuto de Roma. Colombia, también hace parte de otros instrumentos internacionales que se han incorporado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y por ende al orden interno, por la vía del derecho consuetudinario y de manera permanente a través de sus organismos jurisdiccionales y las prácticas administrativas de los diferentes órganos de gobierno y de Estado de las múltiples recomendaciones de los diferentes órganos de supervisión de los tratados antes mencionados, tanto del orden universal como interamericano.

El mayor logro de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos es la creación de un cuerpo de normas internacionales como resultado de muchos años de labor normativa internacional. El pilar en que se funda este hábeas iuris internacional es la **Carta Internacional de Derechos Humanos** con las cinco partes que la componen: la Carta de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Pese a que cada tratado es distinto e independiente, los tratados se complementan entre sí porque tienen en común un conjunto de principios. Cada uno incluye explícita e implícitamente los principios fundamentales de:

1. No discriminación e igualdad.
2. La protección efectiva contra las violaciones de los derechos.
3. La protección especial para los grupos especialmente vulnerables.
4. Una interpretación del ser humano como participante activo y entendido en la vida pública del Estado en el que reside y en las decisiones que le afecten, y no un objeto pasivo de las decisiones de las autoridades.
5. Los derechos son interdependientes, se interrelacionan y se refuerzan mutuamente, con el resultado de que ningún derecho se puede disfrutar de forma aislada, sino que ese disfrute depende del goce de todos los demás derechos.
6. Esta interdependencia es una de las razones para que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos elaboren un enfoque más coordinado de sus actividades, en particular alentando a los Estados a considerar la aplicación de las disposiciones de todos los tratados como parte de un solo objetivo.

Los tratados en su conjunto establecen unas normas que le son comunes, una serie de obligaciones primarias a los Estados como son el respeto, la protección y garantía de los derechos; la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de armonizar sus normas internas a los estándares internacionales establecidos en los correspondientes tratados de derechos humanos; y, las obligaciones secundarias de prevenir razonablemente las violaciones de DD.HH., y de investigar, juzgar, sancionar y hacer efectivas las sanciones a los responsables de las violaciones.

La Carta Internacional de Derechos Humanos se ha ido reforzando a través de diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional contra la Discriminación Racial, la Convención Internacional contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990.

Debido a la magnitud del fenómeno de las migraciones, y por ser la persona humana el fin supremo de la sociedad y la piedra angular de un Estado social y democrático de derecho, se han proferido en el marco del derecho internacional un número significativo de instrumentos que buscan respetar los derechos humanos de los migrantes, personas en situación de vulnerabilidad, garantizando su li-

bre y pleno ejercicio; tratados estos que generan al Estado un efecto vinculante al ser Parte de ellos, adquiriendo este el compromiso de adoptar las medidas que sean necesarias para cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de aquellos.

En el marco del sistema universal de los derechos humanos se han adoptado importantes instrumentos de amparo a los derechos humanos de los migrantes que podemos clasificar en tres grupos: i) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, cuyo objetivo esencial es que todos los trabajadores migratorios puedan gozar de sus derechos humanos independientemente de su situación jurídica; ii) El Protocolo Adicional contra el tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominada como la Convención de Palermo y las Convenciones sobre la esclavitud; y, iii) El Convenio sobre la inspección de los Emigrantes, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, la Recomendación sobre las Estadísticas de Migraciones, la Recomendación sobre la Protección de los Emigrantes a bordo de buques, **la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apátridia.**

En el Sistema regional de la Organización de los Estados Americanos [OEA], se tienen importantes instrumentos de derechos humanos vinculantes, no vinculantes y de *ius cogens* para el Estado colombiano como La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Igualmente, en la Organización Internacional del Trabajo [OIT] se ha aprobado otros instrumentos internacionales tales como: el Convenio Relativo a los Trabajadores Migrantes (N. 97), el Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (N. 143) la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (N. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (N. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (N. 105); los cuales tienen como objetivo que los Estados que lo ratifiquen apliquen a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable al que empleen a sus propios nacionales en lo que se refiere a una amplia serie de leyes y reglamentos sobre la vida laboral, exhortándolos a la adopción de una política que garantice la

igualdad de trato en cuestiones como el empleo y la ocupación, la seguridad social y los derechos sindicales y culturales. El Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes (N. 48), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N. 61), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N. 62), la Recomendación sobre la protección de los trabajadores migrantes (N. 100) y el Acuerdo tipo sobre las migraciones temporales y permanentes de trabajadores, con inclusión de la migración de refugiados y personas desplazadas.

Adicionalmente a este conjunto de instrumentos, el sistema de Naciones Unidas ha proferido una serie de resoluciones en el marco de sus asambleas generales exhortando a los Estados a adoptar una serie de recomendaciones para la formulación de política de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los migrantes en los Estados Parte.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su artículo 15 que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, reconociendo así la importancia jurídica y práctica de la nacionalidad para el disfrute de los derechos humanos. Por lo tanto, los Gobiernos deben trabajar para garantizar que todas las personas tengan una nacionalidad. En el marco de las obligaciones primarias de los Estados en virtud de los tratados de derechos humanos, la legislación interna debe ser coherente con los principios de la legislación internacional. A pesar de esta y otras disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, muchas personas nunca adquieren una nacionalidad o son privadas de ella. El derecho internacional siempre ha reconocido la amplia potestad de los Estados a la hora de definir las condiciones para obtener la nacionalidad. La nacionalidad ha sido reconocida como un derecho humano básico el cual se encuentra en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como:

Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Artículo 24 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y Artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del niño.

Existen diferentes circunstancias que pueden dar lugar a la aparición de la apátridia. Las más frecuentes son: conflicto de ley entre países sobre nacionalidad, transferencia de territorio o soberanía, legislación relativa al matrimonio, estado de vulnerabilidad de los niños, por falta de registro al nacer, la falta de aplicación efectiva del jus solis y/o del jus sanguinis, niños abandonados, prácticas administrativas, discriminación, desnacionalización, renuncia y pérdida automática por imperio de la ley.

Es apátrida toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación. Esto puede ocurrir por renuncia,

sin adquisición de una nueva nacionalidad o porque nunca la tuvo. Existen dos convenciones internacionales que legislan sobre los apátridas. Una se aprobó en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, con entrada en vigencia, en junio de 1960 sobre el Estatuto de los Apátridas, con vistas a mejorar su situación. Por ella se define al apátrida como toda persona a la que ningún Estado toma como destinataria de la aplicación de sus normas legales. La otra Convención se aprobó en la misma ciudad el 30 de agosto de 1961, con vigencia a partir de noviembre de 1975, para reducir los casos de apátridas por acuerdo entre Estados. Son diversas las causas de la apátridia como las legislaciones existentes en los países, las guerras, las persecuciones políticas y religiosas, las anexiones territoriales, o la desaparición del Estado de pertenencia. El apátrida es una persona sin derechos, ya que no es ni ciudadano ni extranjero.

La Convención de 1954 afirma que deben protegerse los derechos fundamentales de los apátridas y la Convención de 1961 creó un marco para evitar futuros casos de apátridia al obligar a los Estados a erradicarla y prevenirla mediante sus leyes y prácticas. Además de los dos tratados que se ocupan específicamente de la apátridia, han aparecido otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que articulan los principios que restringen la potestad de los Estados sobre cuestiones de nacionalidad. Estos tratados han dotado de significado el alcance y el contenido del derecho a la nacionalidad y, en concreto, del derecho a no ser privado arbitrariamente de ella.

La Convención de 1954 sigue siendo el principal instrumento internacional que regula el estatuto de los apátridas que no son refugiados y garantiza que los apátridas disfruten sus derechos humanos sin discriminación. Proporciona a los apátridas un estatuto jurídico reconocido a nivel internacional, les ofrece acceso a documentos de viaje, documentos de identidad y otras formas básicas de documentación, y establece un marco común con normas mínimas de tratamiento para las personas apátridas. La adhesión a la Convención de 1954, por lo tanto, permite a los Estados demostrar su compromiso con los derechos humanos, dando acceso a los individuos a la protección y movilizándolo el apoyo internacional para que el Estado pueda afrontar adecuadamente la protección de los apátridas. (ACNUR)

II. Las Convenciones:

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 comprende 42 artículos, divididos en seis capítulos:

el primero corresponde a las disposiciones generales en el cual se establece la definición del término de apátrida, las obligaciones generales de los Estados, la prohibición de la discriminación, religión, derechos otorgados independientemente de la Convención, la expresión en las mismas circunstancias, la exención de reciprocidad, exención de medidas

excepcionales, medidas provisionales, continuidad de la residencia y las marinas apátridas; el capítulo segundo regula lo relacionado a la condición jurídica, estatuto personal, bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad intelectual e industrial, derechos de asociación y acceso a los tribunales; el capítulo tercero se refiere a las actividades lucrativas, empleo remunerado, trabajo por cuenta propia y profesiones liberales; capítulo cuarto establece aspectos relacionados con el bienestar, racionamiento, vivienda, educación pública, asistencia pública y legislación del trabajo y seguros sociales; el capítulo quinto establece las medidas administrativas tales como la ayuda administrativa, libertad de circulación, documentos de identidad, documentos de viaje, gravámenes fiscales, transferencia de haberes, expulsión y naturalización; y finalmente el Capítulo sexto regla las cláusulas finales referidas a información sobre leyes y reglamentos nacionales, solución de controversias, firma, ratificación y adhesión, cláusula de aplicación territorial, cláusula final, reservas, entrada en rigor, denuncia, revisión y notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.

Brevemente, La Convención de 1954 reconoce la condición jurídica internacional de "apátrida". El artículo 1° establece la definición de apátrida en el derecho internacional: una persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación." Esta definición es ahora reconocida como derecho internacional consuetudinario. Las personas que responden a esta definición están amparadas por ciertos derechos y deberes contenidos en la Convención de 1954. La Convención no se aplica a los llamados apátridas de facto para quienes no existe una definición universalmente aceptada en el derecho internacional. Sin embargo, los apátridas de facto tienen derecho a la protección en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Los apátridas refugiados están amparados por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y deben ser tratados de conformidad con el derecho internacional de los refugiados. (ACNUR)

Cuando algunas personas son excluidas, su apátridia las vuelve más vulnerables, debido a que carecen del vínculo de nacionalidad con un Estado, los apátridas necesitan atención y protección especial para garantizar que puedan ejercer sus derechos básicos. El ACNUR ha señalado que: "la apátridia es un problema legal de gran trascendencia humana puesto que provoca que las personas en esta situación carezcan de un marco que pueda ofrecerles los mínimos elementos que permitan satisfacer sus derechos (a la seguridad, salud, educación, etc.)." Por lo menos, los mismos derechos que les otorga a sus ciudadanos en materia de: Libertad de practicar su religión y la educación religiosa de sus hijos, acceso a los Tribunales y un debido proceso legal, educación, cargas y gravámenes fiscales, derechos laborales, seguridad social, el mismo tratamiento que otorga los extranjeros en las cuestiones referidas a derecho de asociación, derecho a un empleo remunerado, derecho a trabajar por cuenta propia,

derecho a ejercer profesión liberal, derecho a la vivienda, Asimismo, se comprometen a: expedirles algún tipo de documento de identidad, expedirles documentos de viaje, no expulsarlos, a menos que existan razones de seguridad nacional o de orden público, facilitarles la adopción de alguna nacionalidad.

La Convención de 1954 se basa en un principio fundamental: ningún apátrida debe ser tratado peor que cualquier extranjero que posea una nacionalidad. Además, la Convención reconoce que los apátridas son más vulnerables que los demás extranjeros. Por ello, establece una serie de medidas especiales para los apátridas.

La Convención de 1954 garantiza a los apátridas el derecho a la asistencia administrativa (artículo 25), el derecho a documentos de identidad y de viaje (artículos 27 y 28) y los exime de los requisitos de reciprocidad (artículo 7°). Estas disposiciones hechas a medida están diseñadas para abordar las dificultades particulares que enfrentan los apátridas debido a que no tienen una nacionalidad, por ejemplo, proporcionándoles un documento de viaje reconocido mutuamente que haga las veces de un pasaporte. Estas cuestiones no están reguladas en otros instrumentos del derecho internacional y se encuentran entre los beneficios legales básicos para los apátridas en virtud de la Convención de 1954. Teniendo en cuenta la difícil situación de los apátridas, la Convención estipula que deben ser tratados igual que los nacionales del Estado con respecto a ciertos derechos, como la libertad de religión o de educación primaria. (ACNUR)

La Convención usa un enfoque matizado, especificando que algunas garantías se aplican a todos los apátridas, mientras que otras están reservadas a los apátridas que se encuentran legalmente o que residen legalmente en el territorio. La Convención de 1954 hace eco de las normas de derechos humanos que figuran en otros instrumentos internacionales y proporciona orientación sobre cómo se han de aplicar esas normas en el caso de los apátridas. Según lo establecido en el artículo 2° de la Convención de 1954, todos los apátridas tienen el deber de obedecer las leyes y reglamentos del país en el que se encuentran. (ACNUR)

El disfrute de los derechos garantizados por la Convención de 1954 no equivale a la posesión de una nacionalidad. Es por esta razón que la Convención de 1954 solicita a los Estados que faciliten la naturalización (artículo 32) de los apátridas. (ACNUR)

La Convención de 1954 no establece un derecho de los apátridas de adquirir la nacionalidad de un Estado determinado. Sin embargo, debido a que los apátridas no tienen un Estado que los proteja, la Convención solicita a los Estados que faciliten la integración y la naturalización de los apátridas en la medida de lo posible, por ejemplo, acelerando los trámites de naturalización de los apátridas y reduciendo sus costos. (ACNUR)

Con el fin de garantizar que los derechos previstos en la Convención se extienden a los apátridas,

los Estados deben poder identificar a los apátridas mediante procedimientos adecuados. La Convención de 1954 no establece un procedimiento especial para determinar que una persona es apátrida. Sin embargo, los procedimientos nacionales de determinación del estatuto deberían ofrecer ciertos elementos fundamentales que son necesarios para la toma justa y eficiente de decisiones de conformidad con las normas de protección internacional. (ACNUR)

La Convención de 1954 especifica en su artículo 1° que hay ciertas circunstancias en las cuales los apátridas no pueden beneficiarse del estatuto de apátrida ni de la protección de la Convención. Esto se conoce como “exclusión” y se aplica a las personas que no necesitan o no son merecedoras de la protección internacional, por ejemplo, porque hay razones fundadas para considerar que han cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. Se aplica una disposición específica a una categoría especial de apátridas, aquellos que, como otras personas apátridas, están en necesidad de protección internacional pero para quienes se han hecho acuerdos especiales para que reciban protección o asistencia.

A pesar de que los derechos reconocidos a los apátridas pueden ser exhaustivos, esto no se equipara con la posesión de una nacionalidad. Todos los seres humanos tienen derecho a una nacionalidad y siempre que se plantea la “anomalía” de la apátridia, la atención debe centrarse en su prevención y reducción. La protección de los apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, por lo tanto, debe ser vista como una respuesta temporal, mientras que se exploran las vías para la adquisición de una nacionalidad. La reducción de la apátridia mediante la adquisición de la nacionalidad sigue siendo el objetivo final.

La Convención para Reducir los Casos de Apátridia, fue adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954, su entrada en vigor fue el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18; está compuesta por 18 artículos, dicho instrumento tiene por objetivo como su nombre lo indica reducir el número de futuros casos de apátridia, establece normas y principios tendientes a otorgar nacionalidad a aquellas personas que por alguna razón son consideradas como apátridas y *que tienen una conexión efectiva con el Estado en razón de su lugar de nacimiento, la nacionalidad de sus padres o su residencia, y enumera las condiciones y las formas de pérdida de la nacionalidad que son acordes con el Derecho Internacional. Adicionalmente señala que los niños apátridas de jure deber concedérseles la ciudadanía del estado firmante del que uno de los progenitores sea ciudadano, la Convención de 1961 trata de eliminar los casos de apátridia que derivan de un cambio de estado civil, la residencia en el extranjero o la renuncia voluntaria a la nacionalidad. Al mismo tiempo*

la Convención prohíbe a los firmantes privar a las personas de su nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. La Convención no obliga a los signatarios a conceder la nacionalidad a los apátridas que penetren en su territorio, sino exclusivamente a aquellos que ya mantengan una estrecha relación con el Estado y que no estén a la espera de recibir otra nacionalidad en un futuro inmediato.

III. Constitucionalidad de la Convención

Las Convenciones antes mencionadas, se ajustan a la normatividad constitucional porque coinciden con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (Artículo 9° del inciso 2° de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

Coincido plenamente con el gobierno nacional en lo expresado en la exposición de motivos según el cual la legislación nacional en materia de nacionalidad no contradice la normatividad internacional y que la ratificación de las convenciones por el contrario lo que hacen es reforzar el marco de protección de los derechos de las personas apátridas que ingresan al país.

Finalmente, el ACNUR ha identificado seis razones por las que los estados deben ratificar las convenciones antes señaladas: i) las convenciones sobre la apátridia establecen normas mundiales; ii) Las convenciones sobre la apátridia ayudan a resolver los conflictos de legislación y previenen a las personas de sufrir las consecuencias de los vacíos entre leyes de ciudadanía; iii) La prevención de la apátridia y la protección de las personas apátridas contribuye a la paz y la seguridad internacional y a prevenir el desplazamiento forzoso; iv) la reducción de la apátridia mejora el desarrollo social y económico; v) resolver la apátridia promueve el Estado de derecho y contribuye a mejorar la regulación de la migración internacional; y, adherirse a las convenciones sobre la apátridia subraya el compromiso del Estado con los derechos humanos.

Proposición:

Apruébese en Primer Debate el **Proyecto de ley número 109 de 2011**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Como Anexo 1, se incorpora a esta Ponencia para primer debate, el texto la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador de la República,

Alianza Social Independiente ASI

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2011
SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apátridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y de la “Convención para reducir los casos de apátridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954

Entrada en vigor: 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39

Serie Tratados de Naciones Unidas número 5158, Vol. 360, p. 117

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende solo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas,

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1°. Definición del término “apátrida”**

1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2°. Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3°. Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4°. Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción, religiosa a sus hijos.

Artículo 5°. Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6°. La expresión “en las mismas circunstancias”

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que le interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia

o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7°. Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2° y 3°, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2° y 3°.

5. Las disposiciones de los párrafos 2° y 3° se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8°. Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

Artículo 9°. Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la se-

gunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. *Marinos apátridas*

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II

Condición jurídica

Artículo 12. *Estatuto personal*

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13. *Bienes muebles e inmuebles*

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. *Derechos de propiedad intelectual e industrial*

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

Artículo 15. *Derecho de asociación*

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16. *Acceso a los tribunales*

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III

Actividades lucrativas

Artículo 17. *Empleo remunerado*

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. *Trabajo por cuenta propia*

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. *Profesiones liberales*

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

CAPÍTULO IV

Bienestar

Artículo 20. *Racionamiento*

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22. Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V**Medidas administrativas****Artículo 25. Ayuda administrativa**

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. Documentos de viaje

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de

tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29. Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32. Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.

CAPÍTULO VI

Cláusulas finales

Artículo 33. Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34. Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

Artículo 35. Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;

b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y

c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2º podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37. Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38. Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1º, 3º, 4º, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39. Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá

declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41. Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;

b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;

c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38,

d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;

e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecho en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO**Párrafo 1º**

1. En el documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

Párrafo 2º

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el do-

cumento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

Párrafo 3°

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4°

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5°

La duración de la validez del documento no será menor de 3 meses ni mayor de 2 años.

Párrafo 6°

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá incumbir a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de 6 meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7°

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8°

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

Párrafo 9°

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado con-

tratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento específica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales representantes derechos de protección.

APÉNDICE

Modelo de documento de viaje

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 X 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 28 de septiembre de 1954" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la Libreta)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Nº. _____

(1)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Este documento expira el _____
a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a _____
[Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del _____
a menos que, posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular estará autorizado para regresar al país no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión].

3. Si el titular se estableciera en distinto país que el expedidor del que ha expedido el presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expide el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió].

* La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____

* Apellido (s) y nombre (s) del esposo _____

**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)**

El día 7 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 109, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Ministerio de Relaciones Exteriores.
El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL –
Tramitación Leyes**

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de la ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Descripción

Estatura _____
Cabello _____
Color de los ojos _____
Nariz _____
Forma de la cara _____
Color de la tez _____
Señales particulares _____

Niños que acompañan al titular

Apellido (s)	Nombre (s)	Lugar de nacimiento	Sexo

* Téchese lo que no sea del caso
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular _____
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

Expedido en _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos Percebidos: _____
(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percebidos: Desde _____ Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percebidos: Desde _____ Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(7)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percebidos: Desde _____ Hasta _____
Fecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954.

Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18 Serie Documentos de Naciones Unidas A/CONF.9/15, 1961

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la Resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) de párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
- c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
- d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1° y en el párrafo 2° del presente artículo,

todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2°

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3°

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4°

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5°

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1° de la presente Convención.

Artículo 6°

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7°

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia solo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8°

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4° y 5° del artículo 7°, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona;

I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2° o 3° del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9°

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1° del artículo 1° o el artículo 4° de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4° del artículo 1° de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2° de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2° del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2° del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;

c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2° del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1° del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;

b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;

d) Las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español de la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y de la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 1996

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 N°. 16, 189 N°. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.

Antecedentes:

La apatridia no es un fenómeno nuevo, se remonta a los graves sucesos de deportaciones masivas en la segunda guerra mundial, lo cual requirió la creación de un mecanismo jurídico que solucionara las dificultades que enfrentaron los sobrevivientes al Holocausto Nazi para asimilarse a la nueva realidad de la Postguerra en el viejo continente. De igual forma, la caída de la Unión Soviética implicó la apatridia para millones de personas que perdieron vínculo legal tanto con sus antiguos países como con la Federación de Repúblicas Soviéticas.

La ciudadanía es un derecho que proporciona una conexión legal entre el individuo y el Estado la cual se hace efectiva en la medida que esta sirve como fundamento para el ejercicio de derechos sociales, políticos, económicos, culturales, y por lo tanto, sin el Derecho a la Nacionalidad este vínculo implica la privación al individuo del goce de sus derechos fundamentales. El término apátrida hace referencia a un individuo no considerado nacional del país donde nació y de NINGÚN Estado. Si esta condición existe según las leyes del país, estamos ante un caso de apátrida *de jure*. Pero se da el caso que las personas no disfrutaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos (por ejemplo su

país *facto*. Es importante ver la conexión entre el fenómeno de Apatridia y la Condición de Refugiado, que si bien no son sinónimos, en algunos casos confluyen puesto que los refugiados o no quieren acogerse legalmente a la protección de su país (apatridia *de jure*) o no pueden demostrar con documentos su origen o nacionalidad (apatridia *de facto*).

De acuerdo a cifras de ACNUR, existen en el mundo aproximadamente 15 millones de apátridas, muchos de los cuales son asimismo refugiados, desplazados internos, o víctimas de otras formas de violaciones a sus Derechos Humanos Básicos. Esta puede originarse de muy diversas formas como la introducción de una ley que despoje de la nacionalidad a individuos, por procesos masivos de deportación producto de violaciones graves de los derechos humanos, por Conflictos Étnicos o políticos que conllevan numerosos desplazamientos, por la transferencia de territorios producto de la independencia o descolonización, por leyes o prácticas administrativas que restringen el acceso libre a la nacionalidad, leyes relativas al matrimonio, la pérdida de la nacionalidad o los nacimientos, e incluso por la pérdida de la nacionalidad por el declive del imperio de la ley que desdibuja los vínculos efectivos entre Estado y ciudadanos.

En la actualidad, los casos de apatridia están relacionados con los recientes cambios geopolíticos en el mundo. Casos como la independencia de Eritrea en 1993, implicaron la deportación de miles de ciudadanos etíopes que terminaron en medio de un limbo jurídico producto del rechazo por parte de ambos gobiernos por razones políticas, religiosas, étnicas y sociales. Asimismo se podría citar la situación de países como Nepal (3.400.000 casos) Myanmar (670.000 casos), Letonia (393.000 casos), entre otros 46 países que tienen registros confiables sobre apátrida en su territorio¹.

Colombia no es parte de ninguna de las dos convenciones sobre Apatridia (1954 y 1961) y por lo tanto no existe un instrumento legal vigente que regule la materia. Expertos en el tema consideran que la legislación Colombiana en materia de nacionalidad no contradice las disposiciones internacionales sobre la materia. Sin embargo, la ley sobre apatridia se convertiría en un instrumento jurídico que cubre un vacío en la legislación Colombiana en lo que se refiere al ingreso de apátridas al país. Vale la pena anotar que el mejoramiento de las condiciones de seguridad ha llevado a que Colombia sea considerada como país de acogida de ciudadanos de otras naciones que ven en nuestro territorio un lugar donde pueden proteger su vida y su integridad.

Conceptos Técnicos.

La Dirección de DD.HH., y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores, en memorando N°. DDH 64393-0549 del 12-12-07, dirigido a la señora Viceministra de Asuntos Multilaterales, doctora Adriana Mejía Hernández, manifiesta la complacencia de esta dirección con la posible adhesión de nuestro

¹ ACNUR.REVISTA REFUGIADOS N°. 135 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6927.pdf>

país a las Convenciones sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y reducción de los casos de Apatridia de 1961, en cumplimiento de la Resolución 50/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas” y agrega que “Adherir a las mencionadas convenciones es una muestra política de compromiso con los Derechos Humanos, en general, y de los 9 millones de seres humanos que, se calcula, son apátridas en el mundo”.

De acuerdo al concepto del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, plasmado en el oficio N°. 868788-6 del 21 de diciembre de 2007, el DAS “Celebra la adhesión de Colombia a los instrumentos internacionales como los que nos ocupa, que permitirán dar solución a la apatridia y estar a la vanguardia en la fortificación de los derechos humanos, permitiendo además un efectivo control migratorio, y la modernización de las normas internas para un país en desarrollo.”

Teniendo en cuenta el documento *Consideraciones sobre la Apatridia y su actualidad en Colombia* elaborado por el Oficial de Protección de la oficina de ACNUR en Colombia, doctor Ariel Riva, se puede resaltar que “Al no existir un mecanismo formal de determinación de la condición de apátrida, los extranjeros que se encuentre en esta situación deben recurrir a la aplicación de una norma general sobre la emisión de documentos de viaje para refugiados, asilados, apátridas y otros extranjeros que no puedan recibir esta documentación de sus propias representaciones consulares. Solo por este mecanismo es que se pueden obtener documentos que les faciliten si no el reconocimiento de su condición legal de apátridas, al menos el intentar su regularización migratoria en el país o tiene la capacidad de entrar y salir legalmente del mismo en tanto puedan hacer sus derechos como apátridas mediante otros mecanismos” y añade “De ratificar construcción internacional del derecho de los derechos humanos como lo ha venido haciendo en otros campos”.

Tendencia Internacional sobre la Materia².

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado después de las Convenciones de 1954 y 1961 ha tenido en cuenta la importancia del problema de la apatridia, y por lo tanto otros instrumentos jurídicos internacionales consagran la importancia del vínculo de la nacionalidad con el pleno goce de los derechos humanos. Podrían mencionarse:

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.** Art 5°. “La prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y la garantía del derecho de todas las personas, sin distinción de raza, color, u origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:** Art. 3° ”Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de to-

dos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” Art. 24 “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

- **Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas de 1957 y Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979:** Las Convenciones de 1957 y 1979 procuran otorgar a las mujeres igualdad de derechos con respecto a los hombres para obtener, cambiar o retener su nacionalidad. La nacionalidad del esposo no debe influir automáticamente en la nacionalidad de la mujer ni para convertirla en apátrida ni para obligarla a tomar la nacionalidad del marido. Las mujeres tendrán iguales derechos respecto a la nacionalidad de sus hijos, evitando tanto la discriminación contra la mujer como el legado de la apatridia del padre.

- **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989:** Establece que los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y que tienen derecho a adquirir una nacionalidad desde el momento de nacer.

- **Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³:** Uno de los apartes de la Opinión Consultiva *Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica* define que “En cuanto a la manera en que los Estados regulan los asuntos relacionados con la nacionalidad, hoy día no puede considerarse que ésta se encuentre tan sólo dentro de su exclusiva jurisdicción”.

- **Convención Europea sobre la Nacionalidad de 1997:** Estipula que en relación a la nacionalidad ha de tenerse en cuenta los legítimos intereses de los Estados y de los individuos. Evitar la apatridia, el derecho de todos a la nacionalidad, y la prohibición relativa a distinciones discriminatorias son principios subrayados por todas las disposiciones de la Convención.

- **ACNUR y la Apatridia:** El ACNUR siempre ha sido responsable de los refugiados apátridas. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha confiado al ACNUR el cumplimiento de las funciones previstas en el Art. 11 de la Convención de 1961. Además, el ACNUR brinda asesoría y asistencia a gobiernos e individuos en temas relacionados.

- **Ratificaciones de las Convenciones de 1954 y 1961⁴.**

Normatividad Internacional vigente en Colombia.

- Convención de 1954 sobre Apatridia, Firmada por Colombia el 31 de diciembre de 1954: Busca establecer un Estatuto que comprenda las Disposiciones Generales y la Condición Jurídica de los Apátridas para asegurar la no discriminación, la regularización y la garantía del pleno goce de los derechos humanos de esta población.

³ Pueden destacarse la Opinión Consultiva llamada “Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica” y la OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 os 17 de septiembre de 2003.

⁴

² ACNUR. Documento de Información y Módulo de Adhesión. 1999

- Convención para reducir los casos de Apatridia. 1961: Consolida los principios de igualdad, no-discriminación, protección de minorías étnicas, derechos de los niños, integridad territorial, y el derecho a una nacionalidad. La Convención no exige que un Estado Contratante otorgue la nacionalidad incondicionalmente, sino que, en un esfuerzo para evitar la creación de la apatridia busca equilibrar los factores de nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, como así también reflejar el vínculo genuino de un individuo con el Estado.

- El art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

- El art. 5 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas conmina a los estados a promover la igualdad ante la ley de todos quienes habitan sus territorios.

- Colombia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que determina que: “toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació; si no tiene derecho a otra”.

Aspectos Constitucionales de la Materia y Normatividad Vigente.

- Artículo 44 de la CPC: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- Artículo 96: Sobre la Nacionalidad Colombiana.

- Artículo 98: Sobre la pérdida de la ciudadanía.

- Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.

- Ley 962 de 2005: regula la nacionalidad para extranjeros en Colombia.

- Decreto 1260 de 1970: De registros de nacimiento.

- Decreto 3541 de 1980: Reglamenta Ley 71 de 1979, que aprobó el convenio de nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

- Decreto 1869 de 1994: reglamenta la Ley 43 de 1993.

- Decreto 4000 de 2004: Expedición de visas y control de extranjeros.

- Ley 962 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de organismos y entidades del Estado: Artículo 39: “Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través

de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad”.

- Código Civil Colombiano: Título 1, Capítulo II Art. 76 y sig., establece condiciones de residencia en el territorio colombiano.

Puntos importantes para los honorables Congresistas⁵:

a) Los honorables congresistas no solo deben alentar al gobierno a adoptar leyes consistentes con los estándares internacionales sino tener en cuenta la importancia de la armonización jurídica en la región sobre el tema de apatridia.

b) Es importante que como líderes políticos y sociales, los honorables Congresistas sensibilicen a la población en general sobre el problema de la apatridia mediante la publicación de artículos, la socialización del proyecto, y el trabajo con organizaciones no gubernamentales sobre la materia.

c) Los honorables Congresistas pueden considerar invitar a sus homólogos de países vecinos para realizar una revisión regional de la legislación relativa a la nacionalidad. La homologación de leyes de nacionalidad entre los Estados es una buena manera de reducir la incidencia de la apatridia.

d) Los honorables Congresistas pueden resolver las situaciones de apatridia promoviendo los derechos de las minorías y otros grupos, para que formen parte del cuerpo de los nacionales que constituyen el Estado, y al facilitar el diálogo entre las comunidades, lo cual traerá como resultado la aceptación de los individuos apátridas como nacionales.

e) Si usted necesita asesoría y asistencia sobre adhesión y/o para redactar legislación nacional consistente con los principios contenidos en las Convenciones, favor contactar a la oficina del ACNUR.

De otra parte, es oportuno mencionar que el 3 de diciembre de 2008, fue presentado al Senado el proyecto de ley de ratificación de la “*Convención sobre el estatuto de los Apátridas*” adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para reducir los casos de apatridia*”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961; fue aprobado en la Comisión Segunda el día 28 de abril de 2009 y posteriormente en la Sesión Plenaria del Senado el 25 de mayo de 2009. Así mismo, fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 9 de junio de 2010, sin embargo por la finalización del período legislativo éste proyecto no pudo ser discutido en la plenaria de la Cámara de Representantes, debido a lo cual fue archivado.

En tal sentido, se considera importante presentar nuevamente el proyecto de ley por... tiene como objetivo ampliar el espectro de protección internacional que otorga nuestro Estado a los ciudadanos extranjeros que requieren de la solidaridad internacional y ratifica el compromiso de Colombia de garantizar tanto a los nacionales como a los extran-

jeros el goce libre y efectivo de sus Derecho Humanos.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores solicita al Honorable Congreso de la República aprobar la “CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 y la “CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.

De los honorables Senadores y Representantes,
Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 109, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará puntual a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores Presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

Honorable Senadora:

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2011, Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la consolidación del fenómeno de la globalización, muchas amenazas a la seguridad han evolucionado hacia problemáticas de carácter global y transnacional. Por ende, la Policía Nacional se ha preocupado por entablar canales de cooperación que permitan reducir y enfrentar amenazas eficazmente.

La Oficina Europea de Policía (“Europol”) fue creada mediante acuerdo en el Tratado de la Unidad Europea del 7 de febrero de 1992. Instalada en La Haya, países bajos, Europol comenzó a ejecutar actividades el 3 de enero de 1994 bajo el nombre de la Unidad de Drogas de Europol (EDU), combatiendo contra crímenes relacionados con narcotráfico. La Convención de Europol fue ratificada por todos los estados miembros y entró en vigencia el 1º de octubre de 1998. Europol cuenta con el aporte de los 27 cuerpos de Policía de la Unión Europea y se enfoca particularmente en temas que tienen una relación directa con los problemas de seguridad que aquejan a la gran mayoría de los países de nuestro continente, tales como:

- (i) El tráfico de drogas
- (ii) Las redes de inmigración ilegal

(iii) La trata de seres humanos, así como la pornografía infantil.

(iv) La falsificación de dinero y otros medios de pago.

(v) El tráfico de sustancias radioactivas y nucleares, y

(vi) El terrorismo.

En consecuencia, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá D. C., el día 20 de septiembre de 2010, resulta de vital importancia, toda vez que permitirá consolidar intercambios de información, conocimientos especializados, informes generales, análisis estratégicos, métodos de prevención de delitos, participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

Adicionalmente, el acuerdo se enmarca dentro de los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual es un pilar fundamental de los objetivos en materia de cooperación internacional que el Ministerio de Defensa Nacional se ha planteado hacia el futuro.

Por último, es importante resaltar que el Acuerdo fue suscrito por el señor Mayor General, Óscar Adolfo Naranjo Trujillo, Director General de la Policía Nacional, en representación del Estado colombiano, en virtud de los plenos poderes que le fueron conferidos por el señor Presidente de la República.

VINCULACIÓN DE COLOMBIA A LA EUROPOL

Después de dos años de gestión, el 9 de febrero de 2004 el Gobierno de Colombia firma el Acuerdo de Cooperación Estratégico con Europol, otorgándole plenos poderes a la Policía Nacional de Colombia.

El 20 de septiembre de 2011 se firma el Acuerdo de Cooperación Operacional con Europol, el cual se constituyó para Colombia en una nueva instancia de cooperación con la Unión Europea, además de representar un hito en materia de seguridad y cooperación internacional, toda vez que en la actualidad Colombia es el único país de Latinoamérica y el Caribe que ha firmado un acuerdo de cooperación de estas características y el tercero en América después de algunas agencias de Estados Unidos y la Real Policía Montada de Canadá (RCMP).

IMPACTO INSTITUCIONAL

Con el fin de luchar efectivamente contra el crimen organizado transnacional, la Europol coopera con países y organizaciones No Miembros y Miembros de la Unión Europea, entre las cuales se encuentran: Albania, Australia, Bosnia and Herzegovina, Canadá, CEPOL (European Police College), Croatia, Eurojust, European Central Bank, European Commission, European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, Former Yugoslav Republic of Macedonia, Frontex, Iceland, Interpol, Moldova, Norway, OLAF (European Anti-Fraud Office), Russian Federation, Serbia, Switzerland,

SITCEN (EU Joint Situation Centre), Turkey, United Nations Office on Drugs and Crime, USA, World Customs Organisation.

La gestión de la Policía Nacional de Colombia ante la Europol ha estado centralizada sobre ejes temáticos de cooperación como el intercambio de información, la actualización tecnológica, la asistencia recíproca y la capacitación. Entre los principales logros se encuentran:

- Se han desarrollado actividades para reducir el accionar terrorista de la ONT FARC, desde su comisión internacional, la página web, el despliegue mediático en la Unión Europea, sus actividades delictivas y finalmente se logró la inclusión ante el Consejo de la Unión Europea de este grupo como organización narcoterrorista.

- Como resultado de las actividades de intercambio de información, la Policía Nacional de Colombia logró la inclusión de importantes elementos de información en el marco de los productos de información más importantes que administra la Europol, como son, la Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado en Europa por el noroccidente de África, el Reporte de situación actual de terrorismo.

- La gestión de la Policía Nacional de Colombia ante la Europol ha permitido el apoyo de procesos operacionales, principalmente contra el narcotráfico, destacando el soporte a países como Suecia, Croacia y República Checa.

- Los acuerdos de cooperación con la Europol han permitido el establecimiento del respaldo político en materia de seguridad, orientado a promover la institucionalidad del Estado colombiano, ratificando el respeto de los Derechos Humanos, generando la responsabilidad compartida y refrendando el liderazgo de Colombia hacia la búsqueda de la seguridad global.

- Es importante tener en cuenta, que en el marco de esta cooperación, se han intercambiado 2.945 productos en materia de narcotráfico, terrorismo, tráfico de personas, delitos financieros, tráfico de armas y modalidades utilizadas para la comisión de estos delitos.

- La cooperación con la Europol fortalecerá el papel preponderante en materia de seguridad que viene desarrollando Colombia de manera transemisférica en contra del crimen organizado y el delito transnacional.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución establece, en el artículo 150 -16, que corresponde al Congreso de la República, mediante las leyes, “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados, podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”. Es evidente, entonces, la competencia que asiste al Congreso para aprobar el presente proyecto de ley, pues se trata precisamente de

un tratado que celebró el Gobierno de Colombia, autorizando el Presidente de la República al General Oscar Naranjo Trujillo para hacerlo, con la Europol, organismo de derecho internacional.

La Constitución también establece en los artículos 151 y 152 las materias que deben estar consagradas en leyes orgánicas y estatutarias, respectivamente. En el caso del presente proyecto de ley, es claro que no se ajusta a los citados artículos, lo que hace que se deba tramitar como ley ordinaria.

El artículo 154 de la Carta Magna ordena que el trámite de los proyectos que se refieran a relaciones internacionales, deben iniciar su trámite en Senado, precepto obedecido en el presente proyecto.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece:

“Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)

Al respecto, es de resaltar que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni otorga beneficios, por lo que no es requisito hacer un análisis de impacto fiscal del mismo.

CONTENIDO DEL TRATADO

El “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, se compone de un preámbulo, veintitrés (23) artículos y cuatro (4) anexos.

En el Preámbulo se consigna la necesidad de suscribir el Acuerdo con miras a enfrentar los problemas graves que plantea la delincuencia transnacional organizada. Igualmente, se señala que el Consejo de la Unión Europea autorizó a Europol para suscribir el precitado Acuerdo con el Estado colombiano, requisito establecido en el artículo 23, numeral 2, de la “*Decisión del Consejo de la Unión Europea de 6 de abril de 2009, por la cual se crea la Oficina Europea de Policía (Europol)*”, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23. Relaciones con terceros Estados y organizaciones.

2. Europol podrá celebrar acuerdos con las entidades mencionadas en el apartado 1 que estén incluidas en la lista contemplada por el artículo 26, apartado 1, letra a). Tales acuerdos podrán referirse al intercambio de información operativa, estratégica y técnica, incluidos los datos personales y la información clasificada, siempre que se transmitan a través de un punto de contacto designado que figure en el acuerdo a que se hace referencia en el apartado 6, letra b), del presente artículo. La celebración de tales acuerdos requerirá la aprobación

previa del Consejo, tras consultar al consejo de administración y, por lo que se refiere al intercambio de datos personales, una vez recabado el dictamen de la Autoridad común de control a través del consejo de administración. [...]”.

La lista contemplada por el artículo 26, apartado 1, letra a), fue aprobada por la “*Decisión del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 2009, por la cual se establece la lista de Terceros Estados y organizaciones con las cuales Europol puede celebrar acuerdos*”, y en ella aparece Colombia como uno de los Estados con las cuales Europol puede celebrar acuerdos.

Por su parte, el artículo 1° incluye la definición de los términos “*Decisión del Consejo sobre Europol*”; “*datos personales*”; “*tratamiento de datos personales*” e “*información*”.

El artículo 2° señala que el objeto del Acuerdo es regular la cooperación entre el Estado colombiano y Europol con el fin de luchar contra las formas más graves de delincuencia internacional.

El artículo 3° se refiere a los ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo, y señala que aplicará a todos los ámbitos de delincuencia que sean competencia de Europol y a sus delitos conexos, todos los cuales se especifican en el Anexo 2 del Acuerdo.

En cuanto a los ámbitos de cooperación, el artículo 4° menciona el intercambio de información y conocimientos especializados; los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos; la información sobre procedimientos de investigación penal y sobre métodos de prevención de delitos; la participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

El artículo 5° hace referencia al Centro Nacional de Enlace, el cual, en el caso colombiano, será la Policía Nacional que tendrá la responsabilidad de actuar como punto de contacto de Europol con las demás autoridades competentes colombianas, a las cuales hace referencia el artículo 6°.

El artículo 6°, señala que las autoridades competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3° se relacionarán en el Anexo 3 del Acuerdo.

En el artículo 7° del Acuerdo se establecen algunas disposiciones generales relativas al intercambio de información entre las Partes Contratantes.

El artículo 8°, por su parte, consagra que el suministro de información por parte de Colombia se debe efectuar indicando el motivo por el cual se comunicó, así como cualquier posible restricción a su uso. La información, además, sólo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó o para los que se efectuó la solicitud.

El artículo 9° se refiere a la entrega de datos personales por parte de Europol. En el artículo se señala que la información sólo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Así mismo, enumera una lista de condiciones que

Colombia debe cumplir respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol. A su vez, señala que Colombia se debe asegurar de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas.

El artículo 10 establece que cuando las Partes Contratantes faciliten información deben indicar la fuente y la fiabilidad de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que se establecen en el artículo.

El artículo 11 consagra la obligación para la Policía Nacional de comunicar a Europol los casos en que la información que se le haya transmitido sea corregida o eliminada.

El artículo 12 se refiere a la asociación a grupos de análisis establecidos por el artículo 14 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

En el artículo 13 se establece la confidencialidad de la información y que la misma estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol.

Mediante el artículo 14 las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación a través del emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional.

El artículo 15 reza que Colombia será responsable, de conformidad con su legislación interna, de cualquier daño o perjuicio que se cause a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de derecho en la información intercambiada con Europol y que si los errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de información comunicada equivocadamente por Europol, esta deberá reembolsar los importes abonados como indemnización.

El artículo 16 consagra algunas disposiciones relativas a los medios de comunicación y el artículo 17 se refiere a que cada parte deberá sufragar sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del Acuerdo.

El artículo 18 establece que en caso de controversia o litigio entre las Partes Contratantes la cuestión se someterá a un tribunal de arbitramento, si no se pueden resolver amigablemente entre las partes.

El artículo 19 señala que el intercambio de información con arreglo al Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales.

Los artículos 20, 21 y 22 contienen las cláusulas finales del Acuerdo, las cuales hacen referencia a las modificaciones y añadidos; la entrada en vigor y validez; la extinción del Acuerdo de cooperación estratégica, y la resolución del Acuerdo, respectivamente.

El Anexo 1 se refiere al intercambio de información clasificada; el Anexo 2 enumera las formas de delincuencia a que hace referencia el artículo 3º del Acuerdo; el Anexo 3 incluye los nombres de las autoridades competentes, y el Anexo 4 establece normas en cuanto a los funcionarios de enlace.

TEXTO DEL TRATADO Y SUS ANEXOS ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

La República de Colombia y la Oficina Europea de Policía (conjuntamente en lo sucesivo

«las Partes Contratantes»

Conscientes de los urgentes problemas que plantea la delincuencia organizada internacional, especialmente el terrorismo, y otras formas de delincuencia grave, como las consignadas en el anexo 2 al presente Acuerdo;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea otorgó a la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo «Europol») autorización para entablar negociaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con la República de Colombia el 23 de octubre de 2009;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea concluyó el 23 de octubre de 2009, que no existen obstáculos para incluir la transmisión de datos personales entre Europol y la República de Colombia en el presente Acuerdo;

Considerando que Europol y la República de Colombia suscribieron un acuerdo de cooperación estratégica el 9 de febrero de 2004;

Considerando que, el 24 de junio de 2010, el Consejo de la Unión Europea otorgó a Europol autorización para aprobar el presente Acuerdo entre la República de Colombia y Europol;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Decisión del Consejo sobre Europol» la Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol);

b) «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable: se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

c) «Tratamiento de datos personales» (en lo sucesivo «tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que permita el acceso a los mismos, así como el cotejo o interconexión, y el bloqueo, eliminación o destrucción;

d) «Información»: los datos personales y no personales.

Artículo 2

Objeto del Acuerdo

La finalidad del presente Acuerdo consiste en regular la cooperación entre Europol y la República de Colombia (en lo sucesivo, “Colombia”) con el fin de apoyar a este país y a los Estados miembros de la Unión Europea en la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional en los ámbitos citados en el artículo 3 del presente Acuerdo, en particular mediante el intercambio de información y los contactos periódicos entre Europol y Colombia a todos los niveles apropiados.

Artículo 3

Ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo

1. El marco de cooperación establecido en el presente Acuerdo se referirá, con arreglo al interés de las Partes Contratantes, a todos los ámbitos de la delincuencia que sean competencia de Europol, según se establece en su Convenio constitutivo, así como los delitos conexos.

2. Se entenderá por delitos conexos los cometidos para procurarse los medios de perpetrar los actos delictivos a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos para facilitar o ejecutar dichos actos y los delitos cometidos para lograr su impunidad.

3. Cuando se introduzca cualquier modificación en el mandato de Europol, Europol deberá, a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de su mandato, remitir a Colombia una propuesta por escrito para ampliar el ámbito de aplicación del presente Acuerdo con arreglo al nuevo mandato. En dicho escrito, Europol deberá señalar a Colombia todas las cuestiones relevantes que se derivan de la modificación del mandato. El Acuerdo se aplicará en relación con el nuevo mandato a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la propuesta.

4. Para las formas de delincuencia específicas enumeradas en el anexo 2 de este Acuerdo serán de aplicación las definiciones incluidas en dicho anexo. Cuando una modificación del mandato, tal y como se establece en el apartado 3, implique la aceptación de la definición de otro tipo de delito, tal definición será igualmente aplicable cuando este tipo de delincuencia pase a formar parte del presente Acuerdo con arreglo al apartado 3. Europol deberá informar a Colombia sobre si y sobre cuándo se amplía, modifica o completa la definición de un ámbito de delincuencia. La nueva definición pasará a formar parte de este Acuerdo a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la definición. Toda modificación del instrumento al que aluda la definición se entenderá asimismo como una modificación de la definición.

Artículo 4

Ámbitos de cooperación

La cooperación, además del intercambio de información relacionada con investigaciones específicas, podrá incluir cualquier otra tarea de Europol mencionada en la Decisión del Consejo sobre Europol, y en particular, las relacionadas con el

intercambio de conocimientos especializados, los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos, la información sobre procedimientos de investigación penal, la información sobre métodos de prevención de delitos, la participación en actividades de formación, y la prestación de apoyo y asesoramiento en investigaciones delictivas específicas, entre otras.

Artículo 5

Centro Nacional de Enlace

1. Colombia designa a su Policía Nacional como punto nacional de contacto entre Europol y las demás autoridades competentes colombianas.

2. Europol y Policía Nacional de Colombia celebrarán periódicamente reuniones de alto nivel para examinar cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo y la cooperación en general.

3. Los puntos de contacto designados por Colombia y Europol se consultarán regularmente sobre asuntos políticos y temas de interés común, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar sus actividades respectivas.

4. Podrá invitarse a un representante de la Policía Nacional de Colombia a asistir a las reuniones de los Jefes de las Unidades Nacionales de Europol.

Artículo 6

Autoridades competentes

1. A efectos del presente Acuerdo, en el anexo 3 del mismo figura una relación de los organismos judiciales y policiales de Colombia competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3 (en lo sucesivo, las «autoridades competentes»). Colombia notificará a Europol cualquier modificación que experimente esta lista en un plazo de tres meses a contar desde que dichas modificaciones entren en vigor.

2. A petición de Europol, Colombia le proporcionará a través de su Policía Nacional toda la información relativa a la organización interna, las tareas y los mecanismos para la protección de los datos personales de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1, de conformidad con la Constitución y el Derecho de Colombia.

3. Cuando corresponda, se dispondrá una consulta al nivel apropiado entre representantes de las autoridades competentes de Colombia y Europol responsables de las formas de delincuencia objeto del presente Acuerdo, para acordar la forma más efectiva de organización de sus actividades concretas.

Artículo 7

Disposiciones generales relativas al intercambio de información

1. El intercambio de información entre las Partes Contratantes tendrá lugar únicamente a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y de conformidad con el mismo.

2. El intercambio de información especificado en el presente Acuerdo tendrá lugar entre Europol y la Policía Nacional de Colombia y, si se estima apropiado, podrá incluir intercambios directos de

información con las autoridades competentes establecidas de conformidad con el artículo 6. Las Partes Contratantes se asegurarán de que el intercambio de información pueda efectuarse en un plazo de 24 horas. La Policía Nacional de Colombia garantizará que la información pueda compartirse sin demora con las autoridades competentes conforme se dispone en el artículo 6, apartado 1.

3. Europol únicamente proporcionará a Colombia información que se haya recogido, almacenado y transmitido de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Decisión del Consejo sobre Europol y su normativa de desarrollo. En este contexto, Europol se someterá en particular a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4 de la Decisión del Consejo por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada.

4. Colombia únicamente proporcionará a Europol la información que se haya recabado, almacenado y transmitido de conformidad con su legislación nacional.

5. Las personas físicas tendrán derecho a acceder a la información que les ataña y se haya procesado con arreglo al presente Acuerdo, y a que tal información sea comprobada, corregida o borrada. En los casos en que se ejerza tal derecho, se consultará con la Parte Contratante transmisora de la información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud.

6. En caso de que una persona física presente a una Parte Contratante una solicitud para la revelación de la información transmitida con arreglo al presente Acuerdo, se consultará a la Parte que ha facilitado dicha información lo antes posible. La información en cuestión no se revelará si la Parte Contratante que la haya facilitado se opone a ello.

7. No se facilitarán datos personales en los casos en que deje de garantizarse un nivel adecuado de protección de los mismos.

8. El Procurador General de Colombia supervisará la aplicación de la legislación de este país en materia de protección de datos.

Artículo 8

Suministro de información por Colombia

1. Colombia comunicará a Europol, en la fecha en la que facilite información, o con anterioridad a la misma, el motivo de que se facilite, así como cualquier restricción a su uso, borrado o destrucción, incluidas las que puedan incumbir a su acceso, en términos generales o específicos. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente una vez suministradas, Colombia informará a Europol sobre las mismas en una fecha posterior.

2. Tras la recepción de la información, Europol determinará sin demora injustificada, y en cualquier caso en un plazo de seis meses desde dicha recepción, si los datos personales facilitados pueden incluirse en los sistemas de procesamiento de Europol, y en caso afirmativo, en qué medida, de conformidad con la finalidad para la que hayan sido

suministrados por Colombia. Europol le notificará a esta, con la mayor brevedad posible, los casos en que se haya decidido que los datos personales no se incluirán. Los datos personales que se hayan transmitido se eliminarán, destruirán o devolverán, si no son necesarios, o dejan de serlo, para las tareas de Europol, o si no se ha adoptado ninguna decisión respecto a su inclusión en un archivo de datos de Europol en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción.

3. Cuando sea transmitida por Colombia a Europol, incluidos los casos en que medie la solicitud de Europol, la información sólo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó, o para los que se efectuó la solicitud.

4. Europol será responsable de garantizar que sólo puedan acceder a los datos personales mencionados en el apartado 2, hasta su inclusión en los sistemas de procesamiento de Europol, los funcionarios de Europol debidamente autorizados para determinar si los datos personales pueden incluirse o no en tales sistemas.

5. Si Europol, tras la evaluación, tiene motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada, informará a Colombia de tal circunstancia. Colombia verificará la información y comunicará a Europol el resultado de tal comprobación, tras lo cual Europol adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 11.

6. La transmisión de la información por Europol se limitará a las autoridades competentes en los Estados miembros de la Unión Europea en los ámbitos de delincuencia a los que se aplicará el presente Acuerdo, y tendrá lugar en las mismas condiciones que las que se aplican a la transmisión original. Europol se abstendrá de comunicar los datos a terceros Estados o entidades, salvo en los casos en que medie el consentimiento previo de Colombia.

7. Cuando se faciliten datos conforme a la solicitud de Europol, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al motivo y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán.

8. Europol se asegurará de que los datos personales recibidos de Colombia se protejan mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas conformes con lo dispuesto en el artículo 35 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

9. Europol mantendrá los datos recibidos de Colombia en sistemas de procesamiento únicamente durante el período de tiempo que sea necesario para la ejecución de sus tareas. La necesidad de mantener el almacenamiento de tales datos se revisará, a más tardar, en el plazo de tres años transcurridos desde la recepción de los mismos. Durante la revisión, Europol podrá optar por la continuación del almacenamiento hasta la siguiente revisión, que tendrá lugar tras otro período de tres años, siempre que siga siendo necesario para la ejecución de sus tareas. Si no se adopta ninguna decisión respecto a la continuidad del almacenamiento de los datos, estos se suprimirán de manera automática.

Artículo 9

Entrega de datos personales por parte de Europol

1. Cuando se transmitan datos personales a petición de Colombia, la información facilitada sólo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Cuando se transmitan datos personales sin una solicitud concreta, en la fecha de la transmisión, o con anterioridad a la misma, se indicará el fin para el que se facilitan los datos, así como toda restricción relativa a su utilización, borrado o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso de índole general o específica. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente después del suministro, Europol informará a Colombia de las mismas en una fecha posterior.

2. Colombia cumplirá las siguientes condiciones respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol:

1) después de la recepción, Colombia determinará, sin demora injustificada y a ser posible en un plazo de seis meses desde la recepción, si los datos que se han suministrado son necesarios para la finalidad para los que se han facilitado y, en caso afirmativo, en qué medida;

2) Colombia no comunicará los datos a terceros Estados u organismos, salvo que medie el consentimiento previo y explícito de Europol;

3) la transmisión ulterior de los datos por el destinatario inicial se limitará a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 6°, y se efectuará en condiciones idénticas a las aplicables a la transmisión original;

4) el suministro de la información ha de ser necesario en cada caso para prevenir o combatir los delitos referidos en el artículo 3°, apartado 1;

5) deberá respetarse toda condición relativa a la utilización de los datos especificada por Europol;

6) cuando se faciliten datos mediante solicitud, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al propósito y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán;

7) los datos podrán utilizarse únicamente a los efectos para los que se facilitaron;

8) Colombia corregirá y eliminará los datos si se determina que son incorrectos, imprecisos, u obsoletos, o que no deberían haberse transmitido;

9) los datos se eliminarán cuando dejen de ser necesarios para atender los fines para los que se transmitieron;

10) cuando Europol comunique a Colombia que ha borrado información transmitida a la misma, esta suprimirá tal información en consecuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 7, la Policía Nacional de Colombia podrá optar por no borrar la información si concluye, sobre la base de los datos consignados en sus archivos, y de mayor amplitud que los que posea Europol, que existe una necesidad ulterior de procesar dicha información. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol de los motivos para continuar almacenando esa información;

3. Colombia se asegurará de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas. Tales medidas sólo serán necesarias cuando el esfuerzo que requieran sea proporcional al objetivo para cuyo logro se hayan formulado en materia de protección, y se diseñarán para:

1) impedir que una persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal,

2) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o eliminados por una persona no autorizada,

3) impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal almacenados,

4) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos,

5) garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia,

6) garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos,

7) garantizar que pueda verificarse y comprobarse *a posteriori* qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento, por qué persona y para qué fines han sido introducidos,

8) impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de los soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

9) garantizar que los sistemas utilizados puedan repararse rápidamente en caso de avería,

10) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados inmediatamente y que los datos almacenados no sean falseados por fallos de funcionamiento del sistema.

4. Los datos personales en los que se revele el origen racial, las opiniones políticas o las creencias religiosas o de otra índole, o aspectos de la salud o la vida sexual, como a los que se alude en la primera frase del artículo 6° del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, sólo se entregarán en casos absolutamente necesarios y de manera complementaria a otra información.

5. Cuando Europol observe que los datos personales transmitidos son imprecisos u obsoletos, o que no se deberían haber transmitido, informará de lo sucedido a la Policía Nacional de Colombia con la mayor brevedad. Europol solicitará asimismo de inmediato a la Policía Nacional de Colombia que le confirme que los datos se corregirán o eliminarán.

6. Europol mantendrá un registro de todas las comunicaciones de datos personales efectuadas de conformidad con el presente artículo, así como de las razones de las mismas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 2, subapartado 9, el período de almacenamiento de los datos personales transmitidos por Europol no podrá exceder de un total de tres años. Los plazos volverán a empezar de cero en las fechas en que se produzcan los acontecimientos que den lugar al almacenamiento de tales datos. Si, en virtud de la aplicación del presente párrafo, el período total de almacenamiento de datos personales transmitidos por Europol excediera de tres años, la necesidad de continuidad de tal almacenamiento se revisará anualmente, y se documentará tal revisión.

Artículo 10

Evaluación de la fuente y de la información

1. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se indicará la fuente de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

A. Que no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente, o si la información es suministrada por una fuente que haya resultado en el pasado ser fiable en todos los casos;

B. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado ser fiable en la mayoría de los casos;

C. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado no ser fiable en la mayoría de los casos;

X. Que no pueda evaluarse la fiabilidad de la fuente.

2. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, la fiabilidad de la misma se indicará, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

(1) Que se sepa que la información es verdadera sin reserva alguna;

(2) Que la información sea conocida personalmente por la fuente, pero no personalmente por el funcionario que informa;

(3) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente, pero esté corroborada por otras informaciones ya registradas;

(4) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente y no pueda ser corroborada de ninguna manera.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes, con arreglo a la información en su poder, llegara a la conclusión de que la evaluación de la información suministrada por la otra Parte ha de ser corregida, informará a esta de tal circunstancia, e intentará convenir una modificación de la evaluación referida. Ninguna de las Partes Contratantes modificará la evaluación de la información recibida sin que medie tal convenio.

4. Si una Parte Contratante recibe información sin una evaluación, tratará, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Parte transmitente, de evaluar la fiabilidad de la fuente o de la información sobre la base de los datos que ya obren en su poder.

5. Las Partes contratantes podrán convenir, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y fuentes, y lo acordado se dispondrá en un Memorandum de Acuerdo entre Colombia y Europol. Tales acuerdos generales tendrán que recibir la aprobación de cada una de las Partes contratantes, con arreglo a sus respectivos procedimientos internos. En caso de que la información se haya facilitado sobre la base de tales acuerdos generales, este hecho deberá indicarse junto a la información de que se trate.

6. Si no puede realizarse una evaluación fiable, ni existe un acuerdo de términos generales, la información se evaluará con arreglo a los apartados 1 (X) y 2 (4) anteriores.

Artículo 11

Corrección y eliminación de la información facilitada por Colombia

1. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol los casos en que la información que se haya transmitido a esta sea corregida o eliminada. La Policía Nacional de Colombia notificará asimismo a Europol, en la medida de lo posible, los casos en que tenga motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada.

2. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol de que ha corregido información transmitida a Europol, esta procederá a la corrección de tal información en consecuencia.

3. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol que ha borrado información transmitida a Europol, esta procederá al borrado de la misma en consecuencia. Europol podrá optar por no eliminar la información si determina, con arreglo a los datos consignados en sus archivos de mayor amplitud que los que se encuentren en poder de Colombia, que existe una necesidad ulterior de procesar la información en cuestión. Europol advertirá a la Policía Nacional de Colombia de que sigue almacenando dicha información.

4. Si Europol tiene motivos para suponer que la información proporcionada no es precisa, o no se encuentra actualizada, comunicará esta circunstancia a la Policía Nacional de Colombia. Esta comprobará la información, y referirá a Europol el resultado de tal verificación. En el caso de que la información sea corregida o eliminada por Europol, esta informará a la Policía Nacional de Colombia de la corrección o la eliminación.

Artículo 12

Asociación a grupos de análisis

Europol podrá invitar a Colombia a incorporarse a las actividades de los grupos de análisis establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 8, de la Decisión del Consejo sobre Europol.

Artículo 13

Confidencialidad de la información

1. Toda la información tratada por o a través de Europol, excepto la información indicada expresamente o susceptible de ser claramente reconocida como pública, estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol y en los Estados miembros de la Unión Europea. La información sujeta únicamente al nivel básico de protección no precisará de una indicación específica de un nivel de clasificación de Europol, pero deberá ser designada como información de Europol.

2. Las Partes Contratantes garantizarán la aplicación del nivel básico de protección mencionado en el apartado 1 a toda información intercambiada en virtud del presente acuerdo, mediante una serie de medidas, incluida la obligación de reserva y confidencialidad, la limitación del acceso a la información al personal autorizado y la adopción de medidas técnicas y generales de procedimiento para proteger la seguridad de la información.

3. La información que requiera medidas de seguridad adicionales estará sujeta a un nivel de clasificación de Colombia o Europol, que será objeto de una indicación específica. El intercambio de información clasificada entre las Partes tendrá lugar de conformidad con las detalladas medidas de protección que se describen en el anexo 1. El nivel de información clasificada que vaya a intercambiarse estará determinado por los correspondientes niveles de clasificación establecidos en la tabla de equivalencias que figura en el artículo 7º, apartado 3, del anexo 1.

Artículo 14

Funcionarios de enlace representantes de Colombia en Europol

1. Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación tal como se estipula en el presente Acuerdo, mediante el emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional de Colombia, representantes de este país en Europol. Las tareas, derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace respecto a Europol, así como los pormenores de su designación en Europol y los costes asociados a la misma se exponen en el anexo 4.

2. Europol se ocupará de que se ponga a disposición de tales funcionarios de enlace todos los medios necesarios, como el espacio de oficina y los equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones de Europol y a a cargo de esta. No obstante, los costes de las telecomunicaciones correrán a cargo de Colombia.

3. Los archivos de los funcionarios de enlace no podrán ser objeto de la injerencia de funcionarios de Europol. En tales archivos se incluirán todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, archivos informáticos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes a los funcionarios de enlace, o en posesión de estos.

4. Colombia se asegurará de que sus funcionarios de enlace dispongan de un acceso rápido y,

cuando resulte técnicamente viable, directo a las bases de datos nacionales necesarias para llevar a cabo su tarea mientras se encuentren destinados en Europol.

Artículo 15

Responsabilidad

1. Colombia será responsable, de conformidad con su legislación nacional, de cualesquiera daños y perjuicios causados a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de derecho en la información intercambiada con Europol. Colombia no alegará que Europol había transmitido información inexacta para eludir su responsabilidad conforme a su legislación nacional frente a las partes agraviadas.

2. Si tales errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de la información comunicada equivocadamente, o del incumplimiento de sus obligaciones por parte de Europol, alguno de los Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero, Europol deberá reembolsar, previa petición, los importes abonados como indemnización conforme al apartado 1 anterior, salvo que la información fuera utilizada en contravención del presente Acuerdo.

3. En los casos en que Europol esté obligada a reembolsar a Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero determinados importes adjudicados como indemnización por daños y perjuicios a una parte agraviada, y tales daños se deban al incumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones que le incumben conforme al presente Acuerdo, Colombia deberá abonar, previa petición, los importes que Europol haya abonado a un Estado miembro u otro tercero, con el fin de compensar las cantidades que satisfizo Europol en concepto de indemnización. El incumplimiento por Colombia de las obligaciones referidas se determinará mediante laudo arbitral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes no se exigirán recíprocamente el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios referidos en los apartados 2 y 3 anteriores en la medida en que la indemnización se exija por daños punitivos, aumentados o de otra índole no compensatoria.

Artículo 16

Disposiciones relativas a los medios de comunicación

Cada una de las Partes se abstendrá de comentar públicamente la función, las acciones y la conducta de la otra en cualesquiera investigaciones u otros asuntos que conlleven el intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo si no media consulta previa.

Artículo 17

Gastos

Las Partes Contratantes sufragarán sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del presente Acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario en cada caso particular.

Artículo 18

Resolución de controversias y litigios

1. Toda controversia o litigio entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, así como cualquier cuestión que afecte a la relación entre las mismas que no se resuelva amigablemente, se someterá a la decisión definitiva de un tribunal compuesto por tres árbitros, a petición de una u otra Parte. Cada Parte Contratante designará a un árbitro. El tercero, que ejercerá como Presidente del Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros.

2. Si una de las Partes Contratantes dejara de designar un árbitro en un plazo de dos meses transcurridos desde la solicitud de la otra Parte de realizar tal designación, la otra Parte Contratante podrá exigir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicha designación.

3. Si los dos primeros árbitros no llegaran a un acuerdo respecto al tercero en el plazo de dos meses transcurridos desde su designación, podrán solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe tal designación.

4. Salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Este se llevará a cabo en una de las lenguas del presente Acuerdo.

5. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá un voto de calidad. El laudo se considerará definitivo y vinculante para las Partes Contratantes en disputa.

6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a suspender las obligaciones que le atañan con arreglo al presente Acuerdo cuando el procedimiento establecido en este artículo se aplique o pueda aplicarse de conformidad con el apartado 1, o en cualquier otro caso, cuando una Parte Contratante opine que las obligaciones que le incumben a la otra en virtud del presente Acuerdo se han incumplido.

Artículo 19

Cláusula de reserva

1. El intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales. En consecuencia, nada de lo estipulado en el presente Acuerdo perjudicará, ni afectará o repercutirá de otro modo en los derechos o las obligaciones generales relativos al intercambio de información contemplados en tratados de asistencia jurídica mutua, relaciones de trabajo en materia policial, o cualquier otro acuerdo o convenio relativos al intercambio de información entre Colombia y cualquier Estado miembro de la Unión Europea¹.

¹ Artículo modificado para aclarar que la asistencia jurídica mutua en asuntos penales no se verá afectada por el presente modelo de Acuerdo.

2. Ahora bien, las disposiciones sobre el tratamiento de la información que se mencionan en este Acuerdo serán respetadas por las Partes Contratantes en relación con toda la información que se intercambie en virtud del mismo.

Artículo 20

Modificaciones y añadidos

1. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Toda enmienda y añadido deberá efectuarse por escrito. Europol sólo aceptará realizar modificaciones si estas han sido previamente aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

2. El cuadro de equivalencias consignado en el artículo 7°, apartado 3, del anexo 1 y en los anexos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo podrán modificarse mediante un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

3. Por lo que se refiere a las modificaciones del presente Acuerdo o de sus anexos, las Partes Contratantes deberán consultarse a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 21

Entrada en vigor y validez

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que Colombia notifique a Europol, por escrito y a través de los canales diplomáticos correspondientes, que ha ratificado el mismo.

Artículo 22

Extinción del Acuerdo de cooperación estratégica

El Acuerdo de cooperación estratégica suscrito por Europol y Colombia el 9 de febrero de 2004 se extinguirá de inmediato tras la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los efectos jurídicos del Acuerdo de cooperación estratégica seguirán siendo vigentes.

Artículo 23

Resolución del Acuerdo

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá resolver el presente Acuerdo notificándolo con tres meses de antelación.

2. En caso de resolución, las Partes Contratantes llegarán a un acuerdo sobre la utilización y el almacenamiento posterior de la información que se hayan transmitido mutuamente. De no llegarse a acuerdo alguno, cualquiera de las dos Partes tendrá derecho a exigir que la información que haya transmitido se destruya o se devuelva a la Parte emisora.

Hecho en _____ el _____ por duplicado en las lenguas española e inglesa, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica.

Por Europol,

Sr. Rob Wainwright,
Director.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Sr. Óscar Adolfo Naranjo Trujillo,
Mayor General, Director General de la Policía Nacional de Colombia.

ANEXO 1**DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA****Intercambio de información clasificada****Artículo 1****Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «información»: conocimiento que puede transmitirse en cualquier forma y que puede incluir datos personales y/o no personales;

b) «información clasificada»: cualquier información o material determinado que requiera protección frente a la divulgación no autorizada y que se haya designado así mediante la asignación de un nivel de clasificación;

c) «confidencialidad»: el nivel de protección atribuido a la información por las medidas de seguridad;

d) «nivel de clasificación»: un marcado de protección atribuido a un documento que indica las medidas de seguridad que deben aplicarse a la información;

e) «batería de seguridad»: una combinación específica de medidas de seguridad que se aplicarán a la información en función del nivel de seguridad;

f) «principio de necesidad de conocer»: el principio conforme al que la información sólo puede distribuirse o hacerse accesible a las personas que tienen que conocer los documentos en cuestión en el desempeño de sus funciones;

g) «enlaces de comunicación seguros»: los enlaces de comunicación a los que se aplican medidas especiales para la protección de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la transmisión con objeto de evitar la detección y la interceptación de información y datos (por ejemplo, a través de métodos criptográficos);

h) «*Europol Restreint UE/EU Restricted*» (Europol - Difusión restringida): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ser inconveniente para los intereses de Europol o uno o varios Estados miembros;

i) «*Europol Confidential UE/EU Confidential*» (Europol - Confidencial): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría resultar inoportuna para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

j) «*Europol Secret UE/EU Secret*» (Europol - Secreto): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

k) «*Europol Très Secret UE/EU Top Secret*» (Europol - Secreto riguroso): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio excepcionalmente grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

Artículo 2**Objeto**

Cada Parte Contratante:

1) protegerá y salvaguardará la información clasificada sujeta al presente Acuerdo facilitada por la otra Parte o intercambiada con ella;

2) garantizará que la información clasificada, facilitada o intercambiada, sujeta al presente Acuerdo guarda la clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora. La Parte destinataria protegerá y salvaguardará la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en las baterías de seguridad relativas a los respectivos niveles de clasificación acordados por las Partes Contratantes;

3) no utilizará o permitirá el uso de la información clasificada sujeta al presente Acuerdo excepto para los fines y dentro de los límites establecidos por o en nombre de la fuente originaria de la misma sin el consentimiento escrito de dicha fuente;

4) no comunicará o permitirá que se comunique la información clasificada sujeta a presente Acuerdo a terceros sin el consentimiento escrito de la fuente originaria.

Artículo 3**Medidas de protección**

Cada una de las Partes contará con una organización de seguridad y con programas de seguridad basados en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se aplicarán en los sistemas de seguridad de las Partes para garantizar que se aplica al menos un nivel equivalente de protección a la información clasificada sujeta al presente Acuerdo. Los principios básicos y las normas de seguridad mínimas se establecen en los artículos 4 a 15 del presente anexo.

Artículo 4**Principio de «necesidad de conocer»**

El acceso a la información y su posesión estarán limitados en el seno de Europol y de las autoridades competentes de Colombia a las personas que, por razón de sus deberes y obligaciones, deban tener conocimiento de dicha información o manejarla.

Artículo 5**Habilitación de seguridad y autorización de acceso**

1. Las Partes Contratantes garantizarán que todas las personas que en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso a la información clasificada, facilitada o intercambiada según el presente Acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones les procuren acceso a él, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información.

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona puede tener acceso a información clasificada, teniéndose en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad.

3. Antes de otorgarles acceso a información clasificada, se tendrá que informar a todas las personas

que precisen gozar de acceso a dicha información clasificada acerca de los procedimientos de seguridad específicos para la gestión de la información clasificada. Las personas que accedan a información clasificada deberán ser conscientes de que cualquier infracción de la normativa de seguridad dará lugar a una acción disciplinaria y/o a una posible demanda ulterior, de conformidad con las normas o disposiciones de seguridad correspondientes.

4. Colombia garantizará que las autorizaciones de acceso y la protección de la información clasificada serán igualmente respetadas por cualquier otra autoridad a la que, con arreglo al presente Acuerdo, pudieran transmitírsele los datos.

5. La concesión de una habilitación de seguridad no debe considerarse el paso final en el proceso de seguridad relativo al personal: deberá garantizarse asimismo la permanente idoneidad de la persona en lo que se refiere al acceso a la información clasificada.

Artículo 6

Elección del nivel de clasificación

1. Cada Parte Contratante será responsable de la elección del correspondiente nivel de clasificación de la información que suministre a la otra Parte y tendrá en cuenta la necesidad de flexibilidad, así como la condición de que clasificar una información policial deberá ser la excepción y que, si esta información ha de ser clasificada como confidencial, deberá atribuírsele el nivel más bajo posible.

2. Las Partes Contratantes identificarán la información señalada con su propio nivel de seguridad y conforme al nivel equivalente citado en la tabla de equivalencias.

3. Si, basándose en la información que ya posee, una de las Partes llega a la conclusión de que es necesario modificar el nivel de clasificación, se lo hará saber a la otra Parte y tratará de llegar a un acuerdo sobre el nivel de clasificación apropiado. Ninguna de las Partes especificará o modificará un nivel de clasificación establecido por la otra Parte sin el consentimiento de la misma.

4. Ambas Partes podrán solicitar, en cualquier momento, que se modifique el nivel de clasificación relativo a la información por ellas transmitida, e incluso la eventual supresión de dicho nivel. La otra Parte modificará el nivel de seguridad de acuerdo con tal petición. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada Parte solicitará que el nivel de clasificación se reduzca o se elimine por completo.

5. Cada Parte podrá especificar el período durante el cual tendrá validez el nivel de clasificación atribuido, así como cualquier posible modificación del nivel de clasificación una vez transcurrido dicho período.

6. En caso de que se haya facilitado a uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o a terceros información cuyo nivel de clasificación se modifique de conformidad con el presente artículo, se informará a todos los destinatarios de dicho cambio del nivel de clasificación.

7. La traducción de los documentos que lleven indicaciones de protección estará sujeta a la misma protección que los originales.

Artículo 7

Tabla de equivalencias

1. Los niveles de clasificación de las Partes Contratantes y sus designaciones se especifican en la tabla de equivalencias que figura a continuación.

2. Los niveles de seguridad de Europol remitirán a una batería de seguridad específica, tal como se establece en los artículos 9 a 16, que ofrezca diferentes niveles de protección además de la obligación de discreción y confidencialidad, limitación del acceso a la información del personal autorizado, protección de los datos personales y medidas generales técnicas y de procedimiento para proteger la seguridad de la información. Los niveles de seguridad dependerán del contenido de la información y tendrán en cuenta los efectos perjudiciales que el acceso, la difusión o la utilización no autorizados de la información pudieran guardar para los intereses de las Partes.

3. Las Partes determinarán que los siguientes niveles de clasificación con arreglo a la legislación nacional de Colombia, a la normativa de Colombia y los niveles de clasificación de Europol son equivalentes y proporcionarán una protección equivalente a la información señalada con tal nivel de clasificación:

Por Europol	Por Colombia
Europol RESTREINT UE/EU RESTRICTED (Europol - Difusión restringida)	Colombia RESTRINGIDO
Europol CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol - Confidencial)	Colombia CONFIDENCIAL ² Colombia RESERVADO
Europol SECRET UE/EU SECRET (Europol Secreto)	Colombia SECRETO
Europol TRES SECRET UE/EU TOP SECRET (Europol - Secreto riguroso)	Colombia ULTRASECRETO

Artículo 8²

Registro

1. Ambas Partes inscribirán la información a la que se haya otorgado una clasificación de “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - confidencial) o superior en un registro especial con columnas en las que consten la fecha de recepción, detalles del documento (fecha, referencia y número de copia), clasificación, título, nombre del destinatario y fecha de devolución del documento al emisor o de destrucción del mismo.

2. Estos documentos llevarán un número de expediente. En el caso de los documentos clasificados como «*Europol Secret UE/EU Secret*» y «*Europol Très Secret UE/EU Top Secret*», o sus equivalentes en Colombia, se añadirá un número de copia.

² Indica el equivalente a la información clasificada en Europol como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol Confidencial).

Artículo 9

Identificación

1. Los documentos clasificados se identificarán en la parte central superior e inferior de cada página y cada una de ellas estará numerada.

2. La información que corresponda al nivel “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” (Europol - Difusión restringida) o a su equivalente en Colombia se identificará como «*Europol Restreint UE/EU Restricted*» o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos.

3. La información que corresponda al nivel de “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - Confidencial) y superior, o a su equivalente en Colombia se identificará como «*Europol Confidential UE/EU Confidential*», «*Europol Secret UE/EU Secret*» o «*Europol Très Secret UE/EU Top Secret*» o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos o mediante impresión en papel preestampillado.

Artículo 10

Almacenamiento

1. Los documentos que contengan información clasificada podrán redactarse en un puesto de trabajo acreditado al nivel apropiado.

2. La información clasificada por Europol o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en zonas de seguridad autorizadas.

3. La información clasificada como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol - Difusión restringida) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, se almacenará, cuando menos, en un mueble de oficina cerrado con llave.

4. La información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol - Confidencial) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en armarios de seguridad.

Artículo 11

Reproducción

1. El número de copias de los documentos clasificados se limitará a lo estrictamente necesario para cumplir los requisitos fundamentales. Las medidas de seguridad aplicables al documento original también serán aplicables a la reproducción del mismo.

2. La información clasificada podrá copiarse o imprimirse en una fotocopidora o impresora conectadas a una red acreditada al nivel apropiado.

3. La reproducción total o parcial de los documentos que contengan información clasificada como *Europol Très Secret UE/EU Top Secret* (Europol - Secreto) o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarse a cabo contando con la autorización del emisor, quien especificará el número de copias autorizadas.

4. La copia o la impresión de los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol Confidencial) o superior o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarla a cabo el Registro.

5. Se aplicarán disposiciones análogas a las reproducciones electrónicas de información clasificada.

Artículo 12

Transmisión

1. Los documentos clasificados como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol Difusión restringida) o sus equivalentes en Colombia se transmitirán en el seno de la organización por correo interno, en un único sobre cerrado, y fuera de esta, por correo ordinario, en doble sobre cerrado, en cuyo caso únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente.

2. El Registro enviará, dentro de la organización, los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol - Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

3. El Registro enviará, fuera de la organización, los documentos que contengan información clasificada como *Europol Confidential UE/EU Confidential* (Europol Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia por valija diplomática o a través de un servicio de mensajería autorizado por la Autoridad de Seguridad competente, en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El sobre exterior llevará un número de paquete con fines de recepción. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

4. Se confirmará la recepción de la información clasificada, se haya enviado esta internamente o bien hacia el exterior.

5. Todos los medios de comunicación interna y hacia el exterior (como fax, correo electrónico, teléfono, datos y vídeo) utilizados para el tratamiento de información clasificada por Europol contarán con la aprobación de la Autoridad de Seguridad competente.

6. A pesar del principio de «necesidad de conocer» y de la necesidad de contar con una habilitación de seguridad adecuada, la información clasificada como *Europol Restreint UE/EU Restricted* (Europol - Difusión restringida) o su equivalente podrá enviarse por medios electrónicos, a través del sistema interno de correo electrónico, si cuenta con la aprobación de la Autoridad de Seguridad pertinente.

7. La información clasificada como “*Europol Confidential UE/EU Confidential*” (Europol - Confidencial) o su equivalente no podrá enviarse de manera independiente, a través del sistema interno de correo electrónico, desde el puesto de trabajo del usuario, salvo que dicho puesto haya sido acreditado debidamente.

8. Los documentos clasificados como “*Europol Secret UE/EU Secret o Europol Très Secret UE/EU Top Secret*” no se remitirán por medios electrónicos, a menos que estos se hayan acreditado debidamente.

9. La información clasificada como “*Europol Restreint UE/EU Restricted*” (Europol Difusión restringida) o “*Europol Confidentiel UE/EU Confidential*” (Europol Confidencial) sólo podrá transmitirse al exterior a través de medios de comunicación seguros acreditados debidamente.

10. La transmisión de información clasificada como “*Europol Confidentiel UE/EU Confidential*” (Europol - Confidencial) la llevará a cabo el registro.

Artículo 13

Destrucción

1. Los documentos clasificados que no sean ya necesarios y las copias de información clasificada sobrantes se destruirán, tras recibir la autorización de la Autoridad de Seguridad pertinente, de una manera que baste para impedir el reconocimiento o la reconstrucción de dicha información clasificada.

2. Los restos de información clasificada derivados de la preparación de la misma, como fotocopias desechadas, proyectos de documentos de trabajo, notas mecanografiadas y copias en papel de calco, se destruirán mediante incineración, trituración, desmenuzamiento o cualquier otro método que los reduzca a una forma no reconocible y no reconstruible.

3. En cuanto a la información clasificada como “*Europol Confidentiel UE/EU Confidential*” (Europol-Confidencial) y superior y su equivalente en Colombia, la destrucción de la misma se inscribirá en el registro.

Artículo 14

Evaluaciones

Cada Parte Contratante permitirá a la otra visitar su territorio o sus dependencias, previa autorización por escrito, para evaluar sus procedimientos y las instalaciones para la protección de la información clasificada recibida de la otra Parte. El régimen de tales visitas será acordado de manera bilateral. Cada Parte Contratante ayudará a la otra a verificar si la información clasificada que ha sido puesta a disposición por la otra Parte, goza de una protección adecuada.

Artículo 15

Riesgo para la información clasificada

1. La información estará sujeta a riesgo cuando haya caído, total o parcialmente, en manos de personas no autorizadas.

2. Se investigará la infracción de las disposiciones que rigen la protección de la información clasificada y las autoridades competentes y los tribunales de la Parte a la que corresponda la competencia emprenderán las acciones judiciales pertinentes de conformidad con la legislación y/o la normativa de la misma.

3. La Autoridad de Seguridad de cualquiera de las Partes informará de inmediato a la Autoridad de Seguridad de la otra de cualquier publicación no autorizada de la información clasificada y del resultado de las acciones mencionadas en el apartado 2. Cuando se haya producido una divulgación no autorizada, ambas Partes cooperarán debidamente en la investigación.

ANEXO 2

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Formas de delincuencia

Por lo que respecta a las formas de delincuencia enumeradas en el artículo 3°, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre Colombia y la Oficina Europea de Policía, y a los efectos del mismo, se entenderá por:

1) «tráfico ilícito de estupefacientes»: los actos delictivos mencionados en el apartado 1 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, y en las disposiciones que la modifican o sustituyen;

2) «delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos»: los delitos enumerados en el apartado 1 del artículo 7° de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980, y que se refieran a materiales nucleares o radioactivos, o a ambos, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado Euratom y en la Directiva 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980, respectivamente;

3) «introducción ilegal de inmigrantes»: las acciones destinadas a facilitar deliberadamente, con fines de lucro, la entrada, la estancia o el trabajo en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, con incumplimiento de las reglamentaciones y las condiciones aplicables en dichos territorios, y en Colombia, con incumplimiento de su legislación nacional;

4) «trata de seres humanos»: la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la producción, venta o distribución de material de pornografía infantil, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

5) «delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados»: el robo o la sustracción de automóviles de turismo, de camiones, de semirremolques, de cargamentos de camiones o semirremolques, de autobuses, de motocicletas, de caravanas,

de vehículos agrícolas, de vehículos para obras y de recambios de vehículos, así como la reaceptación de dichos objetos;

6) «falsificación de los medios de pago»: los actos definidos en el artículo 3° del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, aplicable tanto al dinero en efectivo como a otros medios de pago;

7) «actividades ilícitas de blanqueo de dinero»: los delitos enumerados en los apartados 1 a 3 del artículo 6° del Convenio del Consejo de Europa sobre reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

ANEXO 3

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Autoridades competentes

Las autoridades competentes de Colombia, responsables en virtud de la legislación nacional de la prevención y la lucha contra los delitos mencionados en el artículo 3°, apartado 1 del Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la Oficina Europea de Policía son: la Policía Nacional de Colombia.

ANEXO 4

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Funcionarios de enlace

Artículo 1

Tareas de los funcionarios de enlace de Colombia

La tarea de los funcionarios de enlace de Colombia (en lo sucesivo, los «funcionarios de enlace») consistirá en apoyar y coordinar la cooperación entre dicho país y Europol. En particular, estos funcionarios serán responsables de facilitar los contactos entre Europol y Colombia, así como el intercambio de información.

Artículo 2

Estatuto de los funcionarios de enlace

1. Los funcionarios de enlace serán considerados representantes formales de Colombia en lo que respecta a Europol, y agregados de policía de la Embajada de Colombia en los Países Bajos, con arreglo a los privilegios y las inmunidades de tal condición. Europol facilitará la estancia de estos funcionarios en los Países Bajos en la medida de sus posibilidades; en particular, cooperará con las autoridades neerlandesas competentes en lo que se refiere a privilegios e inmunidades cuando sea necesario.

2. Los funcionarios de enlace serán representantes de las autoridades de Colombia responsables de la prevención y la lucha contra el delito, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre dicho país y la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo, el «Acuerdo»).

Artículo 3

Métodos de trabajo

1. Todo intercambio de información entre Europol y los funcionarios de enlace se efectuará únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Normalmente, cuando se intercambie información, los funcionarios de enlace se comunicarán de manera directa con Europol a través de los representantes designados a tal efecto por Europol. Dichos funcionarios no dispondrán de acceso directo a los sistemas de procesamiento de Europol.

Artículo 4

Confidencialidad

1. Colombia se asegurará de que los funcionarios de enlace se sometan a mecanismos de control a la escala nacional pertinente para que puedan manejar la información facilitada por Europol, o a través de esta, que esté sujeta a un requisito específico de confidencialidad, de conformidad con el anexo 1 al Acuerdo.

2. Europol asistirá a los funcionarios de enlace en lo que atañe a la provisión de los recursos adecuados para atender los requisitos relativos a la protección de la confidencialidad de la información intercambiada con Europol.

Artículo 5

Cuestiones administrativas

1. Los funcionarios de enlace cumplirán las normas internas de Europol, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional. En el ejercicio de sus obligaciones, procederán de conformidad con lo establecido en su legislación nacional en materia de protección de datos.

2. Los funcionarios de enlace mantendrán informada a Europol de sus horarios de trabajo y de los datos de contacto en caso de emergencia. Comunicarán asimismo a Europol cualquier ampliación de su estancia fuera de la sede central de Europol.

Artículo 6

Responsabilidad y casos de conflicto

1. Colombia será responsable de los daños que puedan causar los funcionarios de enlace a las propiedades de Europol. Tales daños serán reembolsados con la mayor brevedad por dicho país, con arreglo a una solicitud debidamente fundada formulada por Europol. En caso de discrepancia en lo que se refiere al reembolso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo.

2. En casos de conflicto entre Colombia y Europol, o entre un funcionario de enlace y Europol, el Director de Europol estará facultado para prohibir el acceso a la sede de Europol de los funcionarios de enlace pertinentes, y otorgar tal acceso únicamente con arreglo a determinadas condiciones o restricciones.

3. Cuando exista un conflicto grave entre Europol y un funcionario de enlace, el Director de Europol podrá solicitar a Colombia que lo sustituya.

NECESIDAD DE APROBAR EL INSTRUMENTO

El Consejo de la Unión Europea, la Oficina Europea de Policía y la República de Colombia han identificado como imperativa la necesidad de implementar una herramienta de carácter estratégico y operacional, con trascendencia internacional, que mediante la discriminación de causas y elementos que integran las formas de delincuencia, las cuales generan afectación a los intereses de las partes, permita erradicar gradualmente, mediante la cooperación, los graves problemas graves de delincuencia internacional.

El Acuerdo en mención es aplicable a los siguientes ámbitos de delincuencia: terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes, delitos relacionados con materiales nucleares y radioactivos, introducción ilegal de inmigrantes, trata de seres humanos, tráfico internacional de vehículos hurtados, falsificación de medios de pago, actividades ilícitas de blanqueo de dinero. La cooperación también se hace extensiva a las demás formas de delincuencia que puedan surgir como consecuencia de las anteriores.

En la actualidad, existen formas constantes de evolución del delito reflejado en sus expresiones más extremas, tales como el terrorismo y el narcotráfico, modalidades delictivas que vienen siendo aprovechadas por parte de grupos subversivos, bandas y organizaciones criminales y constituyéndose en alertas con miras a desarrollar políticas públicas de seguridad, impulso social y económico de los Estados, debido a los efectos negativos que estos fenómenos producen.

Si bien la República de Colombia ha adquirido mucha experiencia afrontando diversas situaciones delictuales como consecuencia del accionar de los grupos armados al margen de la ley y de los grupos delincuenciales, el esfuerzo interno no ha sido suficiente para lograr que se reduzca la criminalidad y se evite que ese accionar trascienda a la órbita internacional. Por esta razón, resulta necesario establecer mecanismos de cooperación con los Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de afrontar de manera eficiente y eficaz los fenómenos delictuales.

La Policía Nacional de Colombia ha consolidado actividades de integración policial con Europol, realizando aportes estratégicos para el mejoramiento de las actividades y procedimientos del servicio policial, y de igual forma, aportando experiencias, relacionadas con la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico.

La homogeneidad institucional de los 27 cuerpos de policía de la Unión Europea permite una efectividad en el control de las nuevas amenazas y tendencias delictivas, ampliando el marco de actuación en materia de cooperación y lucha contra el delito transnacional.

Ahora bien, el mecanismo de fortalecimiento de cooperación internacional entre las instituciones policiales de la Unión Europea y la República de

Colombia, encuentra fundamento en las disposiciones e instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia, tales como los siguientes:

-Ley 74 de 1968, “Por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”;

-Ley 319 de 1996, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales’ o ‘Protocolo de San Salvador”;

-Ley 800 de 2003, “Por medio de la cual aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”;

-Estatuto de Roma e instrumentos de la Corte Penal Internacional, y

-Las demás normas relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Acuerdo se identifican casos como el accionar terrorista de grupos armados al margen de la ley u organizaciones criminales colombianas que delinquen extraterritorialmente en países de la Unión Europea, con la posibilidad de generar nexos con grupos terroristas y delincuenciales de Europa que redunden en su fortalecimiento.

A guisa de ejemplo, la Comisión Internacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, mediante el desarrollo de actividades con fachada política, logran realizar contactos para el tráfico de drogas, armas, municiones y explosivos, así como la consecución de apoyo financiero, entrenamiento y alianzas con organizaciones terroristas internacionales.

En este contexto, se constituye como factor de atención importante para los Estados, el conjunto de delitos que surgen en el campo del narcotráfico y sus insumos, cuya producción se origina en América del Sur y se expande a partir de diferentes modalidades de transporte y tránsito, revertiendo posteriormente sus efectos negativos en el lavado de activos.

Los antecedentes de incautaciones de cocaína registrados en Europa demuestran una efectividad en las políticas de control implementadas por Europol. No obstante, también se ha presentado un incremento en el ingreso de estupefacientes a algunos Estados que integran la Unión Europea.

El Acuerdo que se somete a la aprobación del honorable Congreso de la República se fundamenta en el intercambio de toda la información necesaria para la prevención y disminución efectiva de fenómenos delincuenciales de carácter transnacional, principalmente terrorismo y demás conductas tipificadas en la Ley 599 de 2000, entre la institución policial de la República de Colombia y Europol. El

objetivo que se pretende alcanzar es que se facilite la aplicación de la justicia nacional e internacional frente a las actividades delictuales, constituyendo escenarios de seguridad y confianza entre los Estados que integran la Unión Europea y la República de Colombia, facilitando el desarrollo económico, político y social de relaciones con mutuos beneficios. Es importante destacar que Colombia se constituyó en el segundo país del continente, después de los Estados Unidos de América, y quinto en el mundo, antecedido por Rusia, Bulgaria, Hungría y Rumania, en firmar un acuerdo de tipo policial con la Unión Europea.

El intercambio de información con Europol se realizará en aplicación estricta de los parámetros legales orientados a garantizar la no afectación de derechos fundamentales de las personas. De igual forma, la República de Colombia observará las disposiciones nacionales frente al uso de la información, atendiendo oportunamente las solicitudes presentadas por las personas interesadas en los procedimientos en los cuales se encuentren comprometidos el Estado de Colombia y Europol.

Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al presente Proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 SENADO, 015 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia.: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos fuera hecha dentro del trámite del Proyecto de ley *por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones*, presentamos ante la Honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate, para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de las y los honorables Congresistas integrantes de la bancada MIRA se presentó el día 20 de julio de 2010 a consideración del Congreso, un proyecto de ley que garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia, acatando de esta manera los convenios 100 (Igualdad de remuneración Convenio) y III (Igualdad en el empleo) de la OIT, ratificados por Colombia en el año 1963 y 1969, respectivamente, y sobre los cuales aún está en deuda de legislar. El Proyecto de ley se radicó en la Comisión Séptima de Cámara el día 28 de julio del mismo año.

2. Argumentan los autores, en primer lugar, que en Colombia la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, es una cuenta pendiente por resolver, que requiere de instrumentos jurídicos para su consecución. Igualmente exponen que resulta de trascendental importancia, en efecto, diseñar una norma que apunte a combatir todas las manifestaciones de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, que en materia salarial se mantienen presentes en el escenario laboral de nuestro país, principalmente hacia las mujeres. La exigencia de promover y garantizar mecanismos que permitan eliminar toda forma de discriminación en esta materia, contribuirá de manera eficaz en el desarrollo económico de nuestra sociedad, pues le permitirá a las autoridades ejercer mayor control sobre las diversas formas en que se camufla y mimetiza la discriminación laboral salarial en nuestro país.

3. El proyecto fue aprobado en sus dos debates en Cámara y continúa su trámite en el Senado de la república:

2. CONTEXTO DEL PROYECTO

Como ha sido reiterativo en la fundamentación del proyecto y en las ponencias presentadas en los debates de la Cámara de Representantes, el problema de la desigualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia ha sido persistente a pesar de la especial protección que la Constitución de 1991 ha establecido en favor de la mujer. Es por esta razón que el proyecto de ley busca promover y garantizar mecanismos que permitan eliminar toda forma de discriminación en materia salarial y laboral, dotando a las autoridades de facultades para ejercer un mayor control sobre las diversas formas en que se camufla y mimetiza la discriminación laboral salarial en nuestro país.

Ha sido indispensable establecer medidas que garanticen, en el marco de una sociedad predominantemente machista, la generación de espacios de equidad, el campo del trabajo no es la excepción y aunque si bien es cierto que existe una prohibición constitucional y legal de establecer tratos discriminatorios, en la práctica son comunes, como se verá posteriormente, la discriminación por razones de sexo especialmente en materia salarial.

Es necesario recalcar el deber que el Congreso de la República tiene de asumir el desarrollo de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad sobre la garantía y protección de los derechos de las mujeres y establecer herramientas que contribuyan a reducir la desigualdad en las oportunidades entre los hombres y las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Colombia no puede ni debe ser ajena por virtud de los compromisos que ha adquirido con la comunidad internacional a través de varios instrumentos internacionales, entre ellos los Convenios (número 100 - 111) relativos a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptados el 29 de junio de 1951 y el 4 de junio de 1958, respectivamente, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su trigésima cuarta reunión, de la cual Colombia es Estado Parte.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa legislativa, con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, con la cual busca garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia, acatando de esta manera los convenios 100 (Igualdad de Remuneración Convenio) y III (Igualdad en el Empleo) de la OIT, ratificados por Colombia.

• FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Este proyecto se fundamenta en los artículos 13 (Derecho a la Igualdad), 43 (Igualdad de Género) y 53 (principios constitucionales del trabajo). Así mismo y atendiendo al bloque de constitucionalidad

en los convenios 100 (Igualdad de remuneración Convenio) y III (Igualdad en el empleo) de la OIT, ratificados por Colombia.

4. CONSIDERACIONES

• Igualdad de la mujer en el Ordenamiento Constitucional y legal en Colombia

La situación de la mujer en Colombia ha tenido grandes avances en los últimos 50 años, su inclusión en la vida política y en el escenario económico ha dado lugar a la mejora de sus derechos y al reconocimiento de su dignidad, no obstante, en la sociedad actual, continúan presentándose situaciones de discriminación y violencia que si bien, han sido denunciadas reiterativamente, no han encontrado eco en el desarrollo de políticas públicas encaminadas a su superación.

Podrían señalarse varias causas para esta situación, entre ellas son de gran importancia: la permanencia de un conflicto en el cual la mujer ha sido una de las mayores víctimas y la llamada por María Emma Wills “inclusión sin representación” en el ámbito político. Estas causas serán el objeto de reflexión del presente documento.

El conflicto armado se ha constituido en uno de los mayores obstáculos para el desarrollo social de la mujer, este es uno de los factores generadores de mayor violencia, situación que según algunas ONG como la Liga de Mujeres Desplazadas, “viene empeorando la situación de inequidad, discriminación, violencia de género, particularmente de violencia sexual, en las regiones más afectadas por el mismo, así como aumenta la alarmante situación de deterioro de los medios de expresión y participación democráticos para resolver el conflicto social en Colombia”.

Esta situación ha permanecido a pesar de los avances legislativos (tanto de orden interno como de carácter internacional) que se han dado a favor de la mujer. Ejemplo de ello ha sido la inclusión dentro del ordenamiento jurídico de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su posterior desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional.

Según el artículo 3º de la Declaración para la eliminación de la Violencia contra la Mujer: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Así mismo la Corte Constitucional ha reiterado este criterio en sentencia T-496 de 2008 así:

“Son claros y múltiples los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación. (i) El artículo 1° de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. (ii) El artículo 2° consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (iii) El artículo 5° dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. (iv) El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. (v) El artículo 22 consagra el derecho a la paz. (vi) y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia”.

En ese mismo sentido la resolución 49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud ha considerado que la violencia es un tema de salud pública y cuando se trata de violencia contra la mujer, es un tema tanto de salud pública como de derechos humanos que requiere de una acción concertada de los gobiernos. Lo anterior se sustenta en cifras que tanto a nivel nacional como internacional son preocupantes, por ejemplo, según la OMS, en distintas partes del mundo, entre 16% y 52% de las mujeres experimentan violencia física de parte de sus compañeros, y por lo menos una de cada cinco mujeres son objeto de violación o intento de violación en el transcurso de su vida (eso en el caso de la violencia física y sexual). Para esta misma entidad, la violación y la tortura sexual son usadas sistemáticamente como armas de guerra.

De acuerdo con la ONU, la violencia contra la mujer también puede tener repercusiones intergeneracionales y pone como ejemplo, uno que día a día se repite en nuestro territorio: los varones que son testigos de las golpizas que sus madres reciben de sus compañeros tienen mayor probabilidad que otros niños de usar la violencia para resolver desacuerdos cuando sean adultos. En el caso de las niñas que presencian el mismo tipo de violencia tienen mayor probabilidad que otras niñas de establecer relaciones en las que serán maltratadas por sus compañeros. Por lo tanto, la violencia tiende a transmitirse de una generación a la siguiente.

En materia de representación, la académica colombiana María Emma Wills, ha planteado desde hace algunos años que en Colombia, existe en materia política para las mujeres “inclusión sin representación”. Su estudio arroja importantes resultados sobre la participación política de las mujeres en los niveles de decisión, y termina por concluir que si bien la participación de las mujeres ha ido en aumento, son pocas las que realmente representan los intereses de las mujeres en las posiciones en las cuales se encuentran.

El aumento de esta participación se ha debido fundamentalmente a la consagración constitucional de los derechos de la mujer como la prohibición de la discriminación por cuestiones de género (art. 13), la garantía de una adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública (art. 40), la igualdad de derechos y oportunidades, la especial asistencia y protección del Estado para la maternidad, el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43) y la protección especial a la mujer y a la maternidad en materia laboral (artículo 53) y a la existencia de instrumentos internacionales como la Declaración Universal en contra de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así mismo la expedición de leyes como la 581 de 2000 posibilitó la implementación de una Ley de Cuotas a favor de las mujeres para el acceso a los cargos decisorios de la administración pública. En el caso de la elección popular, han sido varios los intentos por reconocer una ley de la misma naturaleza, sin embargo, esta tarea ha sido más complicada básicamente porque no solo debe garantizarse que los partidos incluyan por lo menos un 30% de candidatas en sus listas, sino que estas puedan entrar a competir con una real igualdad de condiciones y que en los propios partidos exista una política de género que permita a las mujeres ser incluidas en sus órganos decisorios.

No obstante, la discriminación continúa siendo frecuente y el mundo laboral es uno de los campos donde es más palpable esta práctica, así lo veremos a continuación.

• LA DISCRIMINACIÓN DE REMUNERACIÓN EN EL CASO COLOMBIANO

Como se ha visto anteriormente, el tema de la igualdad de género en Colombia se encuentra atravesado por una serie de luchas que han dado re-

sultados en aspectos importantes especialmente en materia jurídica, no obstante, estudios demuestran que la discriminación de la mujer persiste en aspectos económicos y sociales, sin que hasta el momento se hayan tomado medidas efectivas para combatirla.

Dentro de estos estudios, son pertinentes para el presente proyecto de ley, aquellos que demuestran la profunda desigualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia. Desde el momento en que las mujeres ingresaron masivamente al mercado laboral, se detectó una importante diferencia en la remuneración percibida y en las condiciones generales del empleo derivada de la persistencia de una cultura profundamente machista.

De acuerdo con María del Pilar Fernández, investigadora de la Universidad de los Andes, "... esta incursión de las mujeres al mercado de trabajo ha estado acompañada de una gran desigualdad en los ingresos laborales frente a los percibidos por los hombres, tanto que entre 1976 y 1995, la brecha salarial por género fluctuó entre el 36% y el 21%"¹. Para esta investigadora, las razones de esta desigualdad son muchas, sin embargo destaca que las mujeres "...todavía son las principales responsables de las labores del hogar y la familia, situación ante la cual la respuesta del mercado puede ser la de pagarles menores salarios o la segregación ocupacional. Trabajos empíricos como los de Waldfogel (1998) y Anderson, et. al. (2003) encuentran evidencia de que existen penalidades asociadas con la tenencia de hijos y las interrupciones en la vida laboral de las mujeres. Por ejemplo, Waldfogel (1998) encuentra que las mujeres con hijos ganan entre un 10% y 15% menos que las mujeres solteras sin hijos, incluso después de controlar por productividad. Es más, el diferencial persiste cuando se controla por experiencia efectiva y duración de la jornada laboral"²

No solo se trata de una diferencia en la remuneración percibida, sino en otro tipo de fenómenos como la desigualdad en el acceso al trabajo, los beneficios laborales y las oportunidades de ascenso³. La diferencia salarial encuentra muchos orígenes, desde aquellos de orden cultural y social, como aquellos de orden estrictamente económico.

En el ámbito cultural, como se recordó anteriormente, gran parte de la discriminación se explica en el hecho de que la mujer continúa llevando el mayor peso del hogar y de la formación de los hijos en el marco de una cultura predominantemente patriarcal (que aunque se ha transformado en las últimas décadas, aún se mantiene) que se refleja en las

relaciones de pareja y filiales y que se ha reproducido por medio del sistema educativo y los medios de comunicación entre otros⁴.

Esta situación cultural se ha visto exaltada por la existencia del conflicto interno en Colombia donde según las cifras, las mujeres padecen con mayor rigor los efectos de la guerra, la pobreza y la violencia en todos sus aspectos. El 54% de las mujeres en Colombia viven por debajo del umbral de la pobreza, mientras que la media nacional es del 46%. Además, el 45% de la población que vive en la indigencia son mujeres. De acuerdo con ACNUR, las mujeres y niñas conforman más de dos tercios de la población desplazada en Colombia, una de las más grandes en el mundo. En medio del conflicto, muchas han sufrido de violencia directa relacionada con el hecho de ser mujeres.

En materia económica, como se dijo anteriormente, es la población femenina la que sufre con mayor rigor la pobreza, ellas no solo deben asegurar su sustento, sino que deben cargar mayoritariamente con el sustento de los hijos.

Frente a la remuneración propiamente dicha, los estudios demuestran que durante los últimos años, la desigualdad salarial entre hombres y mujeres ha ido en aumento. De acuerdo con el estudio del economista Christian Manuel Posso, "*En el periodo 1984-2005 se registró un incremento substancial en la desigualdad salarial en especial a partir de 1995, momento en el cual también se dio un crecimiento significativo de la población asalariada con educación postsecundaria*"⁵ el acceso a la educación postsecundaria y la apertura del mercado a personas con este tipo de educación lo que generó cambios significativos en la distribución de las características de los asalariados. La situación de inequidad se encuentra polarizada; son los sectores más altos y más bajos de la población los que tienen mayores diferencias en la remuneración que va de un 15 a un 25 por ciento.⁶

⁴ López, Martha Inés. Aproximación multifactorial a la violencia intrafamiliar en Colombia. En Revista de la Facultad de Medicina Vol. 11 N° 1. Universidad del Bosque: Bogotá. 2006. Página 24

⁵ Posso Suárez, Christian Manuel. Desigualdad salarial en Colombia 1984-2005: cambios en la composición del mercado laboral y retornos a la educación post-secundaria. En Borradores de Economía número 529. Banco de la República: Bogotá. 2008. Página 1

⁶ Vargas, Carmiña O. Desigualdad de salarios en Colombia: evidencia a partir de encuestas de hogares 1984 - 2010. En Borradores de Economía 611. Banco de la República: Bogotá. 2011. Al respecto dice la autora: "... El gráfico de los coeficientes de género en 2010 (gráfico 16) muestra una situación diferente para los percentiles bajos. En este año, el diferencial de salarios es de alrededor de 15% para el percentil 5, disminuyendo a partir de allí y llegando a ser de cerca del 5% para el percentil 30. Para percentiles más altos los diferenciales vuelven a aumentar llegando a 25% para el percentil 95. La forma de u invertida del gráfico de los coeficientes de género a diferentes percentiles para el año 2010 es consistente con los resultados de Badel y Peña (2010) con datos de 2006. Badel y Peña encuentran que las diferencias de género en los retornos a las características de los individuos afectan principalmente a las mujeres en la parte alta y en la parte baja de la distribución...".

Página 19.

¹ Fernández, María del Pilar. Determinantes del diferencial salarial por género en Colombia 1997-2003. Documento CEDE 2006- 32. Universidad de los Andes: Bogotá. Agosto de 2006. http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones_y_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos_cede/%28grupo%29/2006. Página 4

² Ibíd. Página 8

³ Página 5

Esta desigualdad en la remuneración salarial no solo constituye en sí mismo una grave vulneración de los derechos de la mujer: tiene importantes repercusiones en la realidad presente y futura de las mujeres. Para María del Pilar Fernández, “*Al recibir menores salarios y tener carreras profesionales interrumpidas por los roles de madre y de cuidado del hogar, las mujeres tendrán menores ahorros pensionales. Esto aplica especialmente en el caso de fondos de pensiones privadas bajo la modalidad de rentas vitalicias, en los cuales se calculan los beneficios pensionales como función de la cantidad ahorrada y de la expectativa de vida de los individuos, tal como lo señala Uribe (2002). Así, dados los menores ingresos de las mujeres y su mayor expectativa de vida, las pensiones que recibirá este grupo de la población serán menores.*”⁷.

Por todas estas razones, las medidas tomadas en favor de la mujer y de su igualdad salarial con respecto a las mujeres serán fundamentales para el cumplimiento de sus derechos constitucionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

5. IMPACTO FISCAL

• Con el fin de dar viabilidad financiera al presente proyecto se propone la realización de los respectivos estudios de impacto fiscal que den lugar a la sostenibilidad del sistema.

6. MODIFICACIONES

Dado el alcance del presente proyecto se hace necesario hacer las siguientes modificaciones concertadas por los ponentes:

Texto aprobado en Cámara	Texto con modificaciones
Título <i>por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.</i>	Título <i>por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene como objetivo impedir y combatir la diferenciación retributiva laboral, sin causa justificada entre la mano de obra de hombre y mujer por trabajo de igual valor.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.
Artículo 2°. El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 10. <i>Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras.</i> Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica, económica y salarial, entre los trabajadores y las trabajadoras por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, edad, género o sexo salvo las excepciones establecidas por la Ley.	Artículo 2°. El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 10. <i>Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras.</i> Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolida cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

Texto aprobado en Cámara	Texto con modificaciones
Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Remuneración: Salario ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la trabajadora o trabajador. Discriminación salarial directa por razón del sexo: Situación en la que se encuentra una persona, que sea, haya sido o pudiera ser tratada en materia de remuneración, de manera menos favorable que otra en situación, expresa o tácita en razón a su sexo. Discriminación salarial indirecta por razón de sexo: Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en la que una norma, política, criterio o práctica laboral presuntamente neutra e impersonal, genere efectos desproporcionados en materia de remuneración por trabajo de igual valor, en una persona de un sexo en particular con respecto a personas del otro sexo. Exceptúese las situaciones en que por razones estrictas, constitucionales y legales, esté justificado de manera objetiva para el logro de un fin legítimo que demuestre la necesidad de su aplicación para alcanzarlo y que no constituya discriminación por género.	Artículo 3°. <i>Definiciones. Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo.</i> Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera sea su denominación por razones de género o sexo. Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, en materia de remuneración laboral que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral por razones de género o sexo.
Artículo 4°. <i>Factores de valoración salarial.</i> Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia de remuneración, por trabajo de igual valor para hombres y mujeres los siguientes: a) La naturaleza de la actividad a realizar; b) acceso a los medios de formación profesional; c) condiciones en la admisión en el empleo; d) condiciones de trabajo; e) la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación; f) Otros complementos salariales.	Artículo 4°. <i>Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:</i> a) La naturaleza de la actividad a realizar; b) acceso a los medios de formación profesional; c) condiciones en la admisión en el empleo; d) condiciones de trabajo; e) la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación; f) Otros complementos salariales. Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto el Ministerio de la Protección Social y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración. Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados. Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario, por parte del empleador dará lugar a multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

⁷ Op. Cit. Fernández, María del Pilar.

Texto aprobado en Cámara	Texto con modificaciones
<p>Artículo 5°. <i>Registro</i>. Con el fin de garantizar la remuneración por trabajo de igual valor, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y salario. Este último concepto deberá ser desagregado por clase o tipo de remuneración que perciba el trabajador o trabajadora por su labor.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.</p> <p>Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, salario y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas.</p> <p>La información debe incluir la totalidad del personal al servicio de la empresa o entidad independiente de la naturaleza de la vinculación.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Registro</i>. Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y <u>remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual</u>.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.</p> <p>Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Auditorías</i>. El Ministerio de la Protección Social implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial.</p> <p>Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio de realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2° del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo. Se prohíbe invocar la libertad contractual de las partes, en la relación laboral, para sustentar las prácticas discriminatorias en materia de remuneración por trabajo de igual valor.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Auditorías</i>. El Ministerio de la Protección Social implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de <u>remuneración</u>.</p> <p>Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio de realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2° del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo. <u>En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes se preferirá la primera.</u></p>
<p>Artículo 7°. El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p>Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.</p> <p>1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.</p> <p>2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.</p> <p>Parágrafo. En materia de remuneración el empleador deberá velar por el cumplimiento del principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor.</p> <p>Las diferencias en las remuneraciones en trabajos de igual valor deberán estar enmarcadas dentro de los factores de valoración salarial y basadas en criterios distintos de las características y naturaleza del trabajo que se realiza.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p>Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.</p> <p>1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.</p> <p>2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, <u>género</u>, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.</p> <p>3. <u>Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.</u></p>

Texto aprobado en Cámara	Texto con modificaciones
<p>Artículo 10. <i>Vigencia</i>. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 10. <i>Vigencia y derogatorias</i>. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

7. Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones**” con el texto que se expone a continuación.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Edinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) Folios, al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, número 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.**

Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena y Gloria Stella Díaz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

Artículo 2°. El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras. Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolida cualquier

tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera sea su denominación por razones de género o sexo.

Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, en materia de remuneración laboral que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral por razones de género o sexo.

Artículo 4°. Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) acceso a los medios de formación profesional;
- c) condiciones en la admisión en el empleo;
- d) condiciones de trabajo;
- e) la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;
- f) Otros complementos salariales.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto el Ministerio de la Protección Social y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.

Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.

Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario, por parte del empleador dará lugar a multas de cincuenta (50) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.

El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que

delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.

Artículo 6°. *Auditorías.* El Ministerio de la Protección Social implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de remuneración.

Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio de realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2° del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes se preferirá la primera.

Artículo 7°. El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Artículo 8°. El artículo 5° de la Ley 823 de 2003 quedará así:

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a

estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 9º. Adicionar al módulo E (Características Generales) de la Gran Encuesta integrada de Hogares las siguientes variables.

1.1. Cargo que ocupa el encuestado o la encuestada en el empleo que desarrolla.

2.2. Exista una variable que permita desagregar dentro de los empleados cuáles son empleados de entidades públicas y cuáles de entidades privadas.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Senadores de la República,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Edinson Delgado Ruiz.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) Folios, al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, número 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.**

Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena y Gloria Stella Díaz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 751 - Miércoles, 5 de octubre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 145 de 2011 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente..... 3

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones..... 10

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado, por la cual se Aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apátridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961..... 17

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 125 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá D. C., el día 20 de septiembre de 2010. 37

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones 53